

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

- 2** De la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración
- 49** De la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XI al artículo 46 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas
- 63** De la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva

Anexo II

Jueves 8 de septiembre

DICTAMEN

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a la consideración de los integrantes de esa Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES:

I. Con fecha 29 de marzo de 2022 la Diputada Julieta Kristal Vences Valencia, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Migración, en materia de lenguaje incluyente.

II. En esa misma fecha el Presidente de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite:

“Túrnese a la Comisión de Asuntos Migratorios para efectos de su estudio y dictamen correspondientes”.

CONSIDERACIONES:

I. La Iniciativa tiene por objeto.

“Realizar diversas reformas a la actual Ley de Migración, mediante la incorporación de un lenguaje incluyente en su actual redacción, teniendo la finalidad de promover normas que no discrimen y visibilicen los derechos de todas las personas sin distinción de género, condición social o situación migratoria.”

Para atender lo anterior, el autor de la Iniciativa propone:

“Utilizar la palabra “persona” para referirse a la diversidad cultural y de género”

Finaliza, la “Exposición de Motivos”, al señalar que:

“La presente iniciativa corresponde con los parámetros establecidos por la Constitución en materia de derechos humanos y corresponde con su espíritu en tanto centrar los distintos ordenamientos jurídicos en las personas como sujetas de derechos, sin distinción de sexo o nacionalidad.”

II. La Comisión Dictaminadora coincide plenamente con la intención de la Iniciante y en la necesidad y conveniencia de precisar y fortalecer el decreto publicado el 06

de junio de 2019 mediante el cual se reformó la Constitución relativa al tema paridad de género que sentó las bases jurídicas para incorporar el uso del lenguaje incluyente y no sexista.

OBSERVACIONES E IMPEDIMENTOS:

Al respecto, es pertinente señalar que a consideración de esta comisión no sería posible la reforma al artículo 3ro., fracción 3, toda vez que se trata del nombre de una Ley (Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político), y de igual manera no sería pertinente reformar los artículos 20, fracción VI y 63, toda vez que hacen referencia al nombre de un registro de nivel nacional (Registro Nacional de Extranjeros).

Asimismo, respecto a la propuesta de reforma de los artículos 28, fracción I, 43, último párrafo y 109, fracción XI, se concluyó que estos no debían ser reformados toda vez que la redacción actual permitía una adecuada interpretación y congruencia de la Ley, además de que no representaban ningún obstáculo para la adecuación de la Ley de Migración al lenguaje incluyente.

ESTUDIO:

III. Los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizaron el estudio acucioso de la Iniciativa materia del presente Dictamen y pudieron precisar y confirmar lo siguiente:

1. Que la presente iniciativa está debidamente fundada y motivada conforme a lo establecido por el artículo primero de nuestra Constitución.
2. Que es pertinente la reforma a la Ley de Migración toda vez que se armoniza con el contenido Constitucional y visibiliza un derecho fundamental de las personas migrantes.
3. Que la presente iniciativa de reforma a la Ley de Migración no crea contradicción o laguna jurídica alguna.
4. Que la Comisión de Asuntos Migratorios aprobó en su sesión del 27 de abril del presente dos minutas del Senado, sobre adecuar la Ley de Migración a un lenguaje incluyente, en el mismo sentido que propone la presente iniciativa.

La iniciativa propone medularmente que, con base en la reforma Constitucional del 2011 que cambió el texto del artículo 33 para referirse a “personas extranjeras” en lugar de “los extranjeros”, se armonice la Ley de Migración y se haga el mismo cambio, así como el cambio de todas aquellas palabras que se refieran al género masculino y, por último, la debida adecuación de Ley para una debida congruencia.

IV. Materia de especial análisis fue la adecuación de la Ley de Migración consistente en la congruencia de la misma Ley y en la no contradicción con otras Leyes de la misma materia.

La información obtenida derivada del análisis realizado a la presente iniciativa de reforma fue que se realizó el adecuado cambio de redacción de diversos artículos de la Ley de Migración para estar acorde con lo establecido por el artículo primero Constitucional, se realizaron los cambios necesarios para la congruencia de la misma, y se advirtió que dichos cambios no contradicen alguna Ley relativa a la materia ni crean lagunas jurídicas.

V. Que el 27 de abril del 2022 la Comisión de Diversidad de esta H. Cámara de Diputados emitió su Opinión en sentido positivo con relación a la presente iniciativa de reforma, no obstante lo anterior, dicha Comisión señaló algunas propuestas de modificación a la misma, sin embargo, esta Comisión de Asuntos Migratorios considera que la palabra “*persona*” es suficientemente incluyente y por lo tanto no debe considerarse otro tipo termino o pronombre.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Dictaminadora, con base en las consideraciones anteriores y el análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones de la Ley de Migración, los integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Artículo Único. Se reforman los artículos 1; 2, fracciones I, II, VI, VIII, IX, X, XI y XII; 3, fracciones I, II, III, VII, IX, X, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXXIII y XXXIV; 5 primer y segundo párrafo; 6; 8 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 9; 10; 11, primer párrafo; 12; 13, primer párrafo y fracción III; 14, párrafos primero, segundo y tercero; 15, primer párrafo; 16 primer párrafo y fracción I y III; 17; 18, fracciones III, IV y V; 20 fracciones III, IV, VII y VIII; 21, fracción II; 22; 23 primer párrafo; 24, fracción I; 25, párrafos primero y segundo; 26, fracción I; 27, fracción I; 28, fracciones II, III y IV; 29, fracción IV y V; 33, primer párrafo; 34, primer párrafo; 35, párrafos primero y segundo; 36 párrafos primero y segundo, fracción VI; 37, primer párrafo, fracción I, inciso c), fracción III, incisos b), e) y f); 38; 40, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VI, primero, segundo y último párrafo; 41, primer párrafo; 42; 43, párrafos primero, segundo y tercero; 44; 45, párrafos primero y segundo; 46 primer párrafo; 47, fracción IV; 48, primer párrafo y fracción VI; 49, primer párrafo y fracciones I y II; 50; 52, primer párrafo y fracciones I, II, III primer y segundo párrafo, IV, V inciso a) primero, segundo y tercer párrafos y c) segundo párrafo; VI, VII, primer párrafo e inciso a) y d) párrafos segundo, tercero y cuarto, VIII párrafos primero y segundo y IX; 53; 54, primer párrafo, fracciones I, III, V y VI, así como párrafos segundo, tercero y cuarto; 55, primer párrafo, fracción V primer y segundo párrafo; 56, primer párrafo fracciones IV, V y VI; 57, párrafos primero y segundo, fracciones I y II; 58; 59 párrafos primero, segundo y tercero; 60; 61; 62; 63, párrafos primero y segundo; 64, fracciones I, II, IV y V; 65, párrafo primero; 66 párrafos primero y segundo; 67; 68 párrafos primero y segundo; 69, párrafo primero y fracción IV; 70, párrafos primero y segundo; 71, primer y segundo párrafo; 72; 73,

párrafo primero; 75; 76; 77; 78 párrafos primero y segundo; 80; 83; 86 párrafos primero y tercero; 88; 92, primer párrafo, fracción II y párrafo cuarto; 93 primer párrafo; 94; 95, párrafos primero y segundo; 97, párrafos primero y segundo; 98 primer párrafo; 99, párrafos primero y segundo; 100; 101; 102, primer párrafo e inciso d); 103, primer párrafo; 104; 105; 106, párrafos primero y segundo; 107, fracciones II, primero y segundo párrafos, III y V; 108; 109; fracciones II, III, VI y IX; 111, párrafo primero, fracciones IV y V, párrafo segundo y tercero; 112, fracción V; 113 párrafos primero, segundo y tercero; 114; 115; 116; 118, primer párrafo y fracción II segundo párrafo; 119, primer párrafo y fracciones I, IV, VI, VII y VIII; 120, segundo párrafo y fracción II párrafos primero y segundo; 121, primero y segundo párrafos; 122, primer párrafo y fracciones I, II y V; 123, párrafos primero y segundo; 124; 125; 127; 128, párrafos primero y segundo; 130; 131; 132, primer párrafo; 133, párrafos primero, segundo y fracción III; 134 primer párrafo; 135, primer párrafo y fracción III; 136, párrafos primero y segundo; 137, párrafos primero y segundo así como fracción III y párrafo final; 138 fracciones I, II y V; 140 primer párrafo y fracciones I, III, V y VI; 141; 142; 143, párrafos primero, segundo y tercero; 144, párrafo primero, fracciones II y III, así como párrafos segundo y último; 145, primero y segundo párrafos; 146; 147; 148, párrafos primero y segundo; 149; 150, párrafos primero y segundo; 151; 153; 154, primer párrafo; 155; 158; 159, fracciones II y III, así como párrafo segundo; 160, fracción III; y 161; modificándose también los encabezados de los títulos cuarto y quinto; de los capítulos V, VI, VIII del título sexto; capítulo II del título séptimo; se enumera el actual párrafo tercero del artículo segundo como fracción I, el cuarto párrafo como fracción II, el quinto párrafo como fracción III, el sexto párrafo como fracción IV, el séptimo párrafo como fracción V, el octavo párrafo como fracción VI, el noveno párrafo como fracción VII, el décimo párrafo como fracción VIII, el décimo primer párrafo como fracción IX, el décimo segundo párrafo como fracción X, el décimo tercer párrafo como fracción XI, el décimo cuarto párrafo como fracción XII, el décimo quinto párrafo como fracción XIII y el décimo sexto párrafo como fracción XIV; y se reforman las fracciones X y XXVII pasando a ser XX y XXIV, recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo 3, todos de la Ley de Migración, para quedar como siguen:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de **las personas mexicanas y extranjeras** al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de **las personas extranjeras** en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.

Artículo 2. ...

...

I. Respeto irrestricto de los derechos humanos de **las personas migrantes**, nacionales y **extranjeras**; sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como niñas, niños, mujeres, indígenas, adolescentes y personas adultas mayores, así como a

víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de **una persona migrante** por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

II. Congruencia de manera que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de **personas extranjeras** en su territorio.

III. Enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, que atienda las diversas manifestaciones de migración en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, considerando sus causas estructurales y sus consecuencias inmediatas y futuras.

IV. Responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio.

V. Hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia, de acuerdo con la tradición mexicana en este sentido, los tratados y el derecho internacional.

VI. Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de **las personas migrantes** a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de **personas migrantes**, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

VII. Complementariedad de los mercados laborales con los países de la región, como fundamento para una gestión adecuada de la migración laboral acorde a las necesidades nacionales.

VIII. Equidad entre **personas** nacionales y **extranjeras**, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, tanto para **personas** nacionales como para **extranjeras**.

IX. Reconocimiento a los derechos adquiridos de **las personas inmigrantes**, en tanto que las **personas extranjeras** con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

X. Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de las personas extranjeras para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas

humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de las **personas extranjeras** en el país.

XI. Integración social y cultural entre **personas** nacionales y **extranjeras** residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección y el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, siempre que no contravengan las leyes del país.

XII. Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de **las personas emigrantes mexicanas** y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

XIII. Interés superior de la niña, niño o adolescente y la perspectiva de género.

XIV. Convencionalidad, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 3. ...

I. Autoridad migratoria; a la **persona servidora pública** que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;

II. Acuerdo de readmisión: al acto por el cual la Secretaría determina autorizar la internación al país de **una persona extranjera** deportada con anterioridad;

III. Asilado: a **toda persona extranjera** que sea **reconocida** como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;

IV. a VI. ...

VII. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a **una persona extranjera** en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional;

VIII. ...

IX. Cuota: al número máximo de **personas extranjeras** para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia;

X. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a **las personas extranjeras** que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;

XI. a XVIII. ...

XIX. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones:

proteger a **las personas mexicanas** que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a **personas mexicanas y extranjeras** en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XX. Persona defensora de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional;

XXI. Persona extranjera: a la persona que no padece la calidad de mexicana, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

XXII. ...

XXIII. Persona migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación;

XXIV. Persona refugiada: a toda **persona extranjera** que se encuentre en territorio nacional y que sea **reconocida** como **refugiada** por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XXV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de **una persona extranjera** que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno;

XXVI. ...

XXVII. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga a **las personas extranjeras** que no **han** sido **reconocidas** como **refugiadas**, consistente en no **devolverlas** al territorio de otro país en donde su vida se **viera** amenazada o se **encontraran** en peligro de ser sometidas a tortura u otros tratos o penas crueles, **inhumanas** o degradantes;

XXVIII. ...

XXIX. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a una **persona extranjera**, **remitiéndola** a su país de origen o de residencia habitual;

XXX. a XXXII. ...

XXXIII. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica **una persona extranjera** en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que **la persona extranjera** tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXXIV. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que **las personas extranjeras** acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXXV. y XXXVI. ...

Artículo 5. Quedan exceptuados de la inspección migratoria **las personas** representantes y **funcionarias** de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales que se internen al país en comisión oficial, sus familiares y **las personas integrantes** del personal de servicio, así como las personas que, conforme a los tratados y convenios de los cuales sea parte el Estado Mexicano, a las leyes y a las prácticas internacionales reconocidas por el Estado Mexicano, gocen de inmunidades respecto de la jurisdicción territorial, atendiendo siempre a la reciprocidad internacional.

Las personas extranjeras que concluyan su encargo oficial en los Estados Unidos Mexicanos y deseen permanecer en el país, así como aquellos **y aquellas** que gocen de inmunidad y renuncien a ella con el fin de realizar actividades lucrativas, deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de las **personas extranjeras reconocidas** en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

...

Artículo 8. **Las personas migrantes** podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las personas migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.

En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones **a la persona extranjera**, mayores a las establecidas de manera general para **las personas mexicanas**.

Artículo 9. **Los jueces y juezas** u oficiales del Registro Civil no podrán negar a **las personas migrantes**, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de **hijas e hijos**, matrimonio, divorcio y muerte.

Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a **las personas** migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, **las personas migrantes** tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

...

Artículo 12. **Las personas** migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

Artículo 13. **Las personas** migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:

I. y II. ...

III. La posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de **persona refugiada**, del otorgamiento de protección complementaria o de la concesión de asilo político y la determinación de apátrida, así como los procedimientos respectivos para obtener dichas condiciones.

...

Artículo 14. Cuando la **persona** migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación.

Cuando la **persona** migrante sea **sorda** y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de **una persona traductora** o interprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

En caso de dictarse sentencia condenatoria a **una persona** migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.

Artículo 15. El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de **las personas migrantes** que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica

y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.

Artículo 16. Las **personas** migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Cuando se trate de **personas extranjeras** con situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación.

II. ...

III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y demás disposiciones aplicables en la materia, y

IV. ...

Artículo 17. Sólo las autoridades migratorias podrán retener la documentación que acredite la identidad o situación migratoria de **las personas** migrantes cuando existan elementos para presumir que son apócrifas, en cuyo caso deberán inmediatamente hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas resuelvan lo conducente.

Artículo 18. ...

I. y II. ...

III. Establecer o suprimir requisitos para el ingreso de **las personas extranjeras** al territorio nacional, mediante disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;

IV. Suspender o prohibir el ingreso de **personas extranjeras** en términos de la presente Ley y su Reglamento;

V. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y suscribir instrumentos internacionales en materia de retorno asistido tanto de **personas mexicanas como extranjeras**;

VI. a VIII. ...

Artículo 20. ...

I. y II ...

III. En los casos señalados en esta Ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de **las personas extranjeras**;

IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de personas extranjeras, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su

Reglamento; salvo que, en el caso de deportación o retorno asistido de niñas, niños y adolescentes migrantes, el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección determine lo contrario;

V. y VI ...

VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a **las personas** extranjeras que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;

VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a **personas migrantes** que se encuentren en territorio nacional;

IX. a XII. ...

Artículo 21. ...

I. ...

II. Promover conjuntamente con la Secretaría la suscripción de instrumentos internacionales en materia de retorno asistido de **las personas mexicanas o extranjeras**;

III. a V. ...

Artículo 22. La actuación de **las personas servidoras públicas** del Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la presente Ley.

Artículo 23. En términos del artículo 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **las personas servidoras públicas** del Instituto **están obligadas** a someterse al proceso de certificación que consiste en la comprobación del cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, necesarios para el ejercicio de sus funciones, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, en los términos del Reglamento.

...

...

...

Artículo 24. ...

I. Llevar a cabo las evaluaciones periódicas a **las personas** integrantes del Instituto, a fin de comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

II. a VII. ...

Artículo 25. Las personas servidoras públicas del Instituto para su ingreso, desarrollo y permanencia deberán cursar y aprobar los programas de formación, capacitación y profesionalización, incluyendo normatividad en materia migratoria y derechos humanos impartidos a través del Servicio Profesional de Carrera Migratoria, posterior a contar con la certificación a que hace referencia el artículo 23 de esta Ley.

Para la eficiencia y eficacia de la gestión migratoria, los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de **las personas servidoras públicas** del Instituto, así como los relativos a la organización y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Migratoria, serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 26. ...

I. Difundir información oficial de los trámites y requisitos migratorios que se requieran para la internación, tránsito, estancia regular y salida de **las personas extranjeras** que pretendan visitar el país;

II. y III. ...

Artículo 27. ...

I. Promover en coordinación con las autoridades sanitarias de los diferentes niveles de gobierno que, la prestación de servicios de salud que se otorgue a **personas extranjeras**, se brinde sin importar su situación migratoria y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. a V. ...

Artículo 28. ...

I. ...

II. Proporcionar a **las personas migrantes** orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de la República, su Estatuto Orgánico y demás ordenamientos aplicables;

III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas **las personas migrantes**;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación, así como realizar en el ámbito de sus atribuciones, las acciones necesarias para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos **las personas migrantes**;

V. y VI. ...

Artículo 29. ...

I. a III. ...

IV. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a **las personas** migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad;

V. Coadyuvar con **las personas defensoras** de derechos humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. y VII. ...

TÍTULO CUARTO

DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE PERSONAS Y LA ESTANCIA DE PERSONAS EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL

Artículo 33. Las **personas concesionarias** o **permisionarias** que operen o administren lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, estarán **obligadas** a poner a disposición del Instituto las instalaciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones, así como cumplir con los lineamientos que al efecto se emitan.

...

Artículo 34. Las **personas mexicanas y extranjeras** sólo pueden entrar y salir del territorio nacional por los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire.

...

Artículo 35. Para entrar y salir del país, **las personas mexicanas y extranjeras** deben cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Corresponde de forma exclusiva al personal del Instituto vigilar la entrada y salida de **las personas** nacionales y **extranjeras** y revisar la documentación de **las mismas**, para lo cual se podrán auxiliar de herramientas tecnológicas automatizadas, observando lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 36. Las **personas mexicanas** no podrán ser privadas del derecho a ingresar a territorio nacional. Para tal efecto, deben acreditar su nacionalidad además de cumplir con los demás requisitos que se establecen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas mexicanas comprobarán su nacionalidad, con alguno de los documentos siguientes:

I. a VI. ...

...

...

...

De igual forma, al ingresar al país, **las personas mexicanas** estarán obligadas a proporcionar la información y los datos personales que, en el ámbito de sus atribuciones, les sea solicitada por las autoridades competentes y tendrán derecho a ser informados sobre los requerimientos legales establecidos para su ingreso y salida del territorio nacional.

Artículo 37. Para internarse al país, **las personas extranjeras** deberán:

I. ...

a) y b) ...

c) Tarjeta de residencia o autorización en la condición de estancia de **persona** visitante regional, visitante trabajador fronterizo o visitante por razones humanitarias.

II. ...

III. No necesitan visa **las personas extranjeras** que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

a) ...

b) Solicitantes de la condición de estancia de visitante regional y visitante **trabajadora fronteriza**;

c) y d) ...

e) Solicitantes de la condición de **persona refugiada**, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor, y

f) **Las personas integrantes** de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México.

Artículo 38. La Secretaría, por causas de interés público y mientras subsistan las causas que la motiven podrá suspender o prohibir la admisión de **las personas extranjeras** mediante la expedición de disposiciones administrativas de carácter general, que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 40. **Las personas extranjeras** que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

I. Visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza a **la persona extranjera** para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito

internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

II. Visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza **a la persona extranjera** para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada y realizar actividades remuneradas.

III. Visa de visitante para realizar trámites de adopción, que autoriza **a la persona extranjera** vinculada con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y, en su caso, se inscriba en el Registro Civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización, sólo procederá respecto de **personas ciudadanas** de países con los que los Estados Unidos Mexicanos hayan suscrito algún convenio en la materia.

IV. Visa de residencia temporal, que autoriza a **la persona extranjera** para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo no mayor a cuatro años.

V. Visa de residente temporal estudiante, que autoriza **a la persona extranjera** para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que se llevarán a cabo en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, y realizar actividades remuneradas conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 52 de esta Ley.

VI. Visa de residencia permanente, que autoriza **a la persona extranjera** para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer de manera indefinida.

Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de **las personas** migrantes.

...

La visa acredita requisitos para una condición de estancia y autoriza a **la persona extranjera** para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso al país en dicha condición de estancia, sin perjuicio de que posteriormente obtenga una tarjeta de residencia.

Artículo 41. Las personas extranjeras solicitarán la visa en las oficinas consulares. Estas autorizarán y expedirán las visas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

...

Artículo 42. La Secretaría podrá autorizar el ingreso de **personas extranjeras** que soliciten el reconocimiento de la condición de **persona refugiada**, asilo político, determinación de apátrida, o por causas de fuerza mayor o por razones humanitarias, sin cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 37 de esta Ley.

Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a **las personas extranjeras** que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. a V. ...

Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar a **la persona extranjera** la información o datos que se requieran.

El hecho de que **la persona extranjera** haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 44. Las empresas de transporte internacional de pasajeros marítimo o aéreo, tienen la obligación de verificar que **las personas extranjeras** que transporten, cuenten con la documentación válida y vigente que se requiere para internarse al territorio nacional o al país de destino final.

Artículo 45. **Las personas tripulantes extranjeras** de empresas en tránsito internacional de transportes aéreos, terrestres o marítimos que lleguen al territorio nacional en servicio activo, sólo podrán permanecer en el país por el tiempo necesario para reiniciar el servicio en la próxima salida que tengan asignada.

Los gastos que origine la presentación, deportación o salida del país de **personas** tripulantes que no cumplan con esta disposición, serán cubiertos por la empresa de transporte para la cual laboran.

Artículo 46. Las empresas aéreas y marítimas, así como las aeronaves y los barcos de carácter privado que efectúen el transporte internacional de **pasajeras y** pasajeros deberán transmitir electrónicamente al Instituto la información relativa a **las y los** pasajeros, tripulación y medios de transporte que entren o salgan del país.

...

Artículo 47. ...

I. a III. ...

IV. En el caso de **personas extranjeras**, acreditar su situación migratoria regular en el país, o el permiso expedido por la autoridad migratoria en los términos del artículo 137 de esta Ley, y

V. ...

Artículo 48. La salida de **personas mexicanas y extranjeras** del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos:

I. a V. ...

VI. Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de **personas extranjeras**, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley.

...

Artículo 49. La salida del país de niñas, niños y adolescentes o de personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil, sean **personas mexicanas o extranjeras**, se sujetará además a las siguientes reglas:

I. Deberán ir acompañados de alguna de las personas que ejerzan sobre **ellas** la patria potestad o la tutela, y cumpliendo los requisitos de la legislación Civil.

II. En el caso de que vayan **acompañadas** por **tercera persona** mayor de edad o viajen **solas**, se deberá presentar el pasaporte y el documento en el que conste la autorización de quiénes ejerzan la patria potestad o la tutela, ante **persona fedataria pública** o por las autoridades que tengan facultades para ello.

Artículo 50. El Instituto verificará la situación migratoria de **las y los** polizones que se encuentren en transportes aéreos, marítimos o terrestres y determinará lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 52. Las personas extranjeras podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

I. VISITANTE SIN PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS.

Autoriza a **la persona extranjera** para transitar o permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada, sin permiso para realizar actividades sujetas a una remuneración en el país.

II. VISITANTE CON PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS.

Autoriza a **la persona extranjera** que cuente con una oferta de empleo, con una invitación por parte de alguna autoridad o institución académica, artística, deportiva o cultural por la cual perciba una remuneración en el país, o venga a desempeñar una actividad remunerada por temporada estacional en virtud de acuerdos interinstitucionales celebrados con entidades extranjeras, para permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

III. VISITANTE REGIONAL. Autoriza a **la persona extranjera** nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de siete días y sin permiso para recibir remuneración en el país.

Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del otorgamiento de la condición de estancia de **persona** visitante regional.

IV. VISITANTE PERSONA TRABAJADORA FRONTERIZA. Autoriza a **la persona extranjera** que sea nacional de los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos comparten límites territoriales, para permanecer hasta por un año en las entidades federativas que determine la Secretaría. **La persona visitante trabajadora fronteriza** contará con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con la oferta de empleo con que cuente y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee.

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a **las personas extranjeras** que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Ser **ofendida u** ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.

Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, **se considerará ofendida u** ofendido o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

A la ofendida u ofendido, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente;

b) ...

...

...

...

...

...

c) ...

También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias **a las personas extranjeras** que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.

VI. VISITANTE CON FINES DE ADOPCIÓN. Autoriza **a la persona extranjera** vinculada con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y en su caso, se inscriba en el registro civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización solo procederá respecto de ciudadanos de países

con los que los Estados Unidos Mexicanos haya suscrito algún convenio en la materia.

VII. RESIDENTE TEMPORAL. Autoriza a **la persona extranjera** para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes podrán residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal:

a) **Hijas o hijos** del residente temporal y **las hijas e hijos** del cónyuge, concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia;

b) a d) ...

Las personas a que se refieren los incisos anteriores serán **personas autorizadas** para residir regularmente en territorio nacional bajo la condición de estancia de residente temporal, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.

En el caso de que **la persona** residente temporal cuente con una oferta de empleo, se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo.

Las personas extranjeras a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes temporales podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.

VIII. RESIDENTE TEMPORAL ESTUDIANTE. Autoriza a **la persona extranjera** para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.

La autorización de estancia **de las personas** estudiantes está sujeta a la presentación por parte de **la persona extranjera** de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa correspondiente y deberá renovarse anualmente, para lo cual **la persona extranjera** acreditará que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial. La autorización para realizar actividades remuneradas se otorgará por el Instituto cuando exista

carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios. **La persona** residente temporal estudiante tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y contará también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas que se señalan en la fracción anterior.

IX. RESIDENTE PERMANENTE. Autoriza a **la persona extranjera** para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.

Artículo 53. **Las personas** visitantes, con excepción de aquéllos por razones humanitarias y de quienes tengan vínculo con **personas mexicanas** o con **extranjeras** con residencia regular en México, no podrán cambiar de condición de estancia y tendrán que salir del país al concluir el período de permanencia autorizado.

Artículo 54. Se otorgará la condición de residente permanente a **la persona extranjera** que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Por razones de asilo político, reconocimiento de la condición de **persona refugiada** y protección complementaria o por la determinación de apátrida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. ...

III. Que sean **personas jubiladas o pensionadas** que perciban de un gobierno extranjero o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, un ingreso que les permita vivir en el país;

IV. ...

V. Porque hayan transcurrido cuatro años desde que **la persona extranjera** cuenta con un permiso de residencia temporal;

VI. Por tener hijos o hijas de nacionalidad mexicana por nacimiento, y

VII. ...

Las personas extranjeras a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes permanentes tendrán la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.

Asimismo, **las personas** residentes permanentes podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.

Las cuestiones relacionadas con el reconocimiento de la condición de **persona refugiada**, el otorgamiento de la protección complementaria y la determinación de apátrida, se regirán por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y demás leyes aplicables.

Artículo 55. Las **personas** residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior:

I. a III. ...

IV. Hijas o hijos del residente permanente y **las hijas o hijos** del cónyuge o concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia, y

V. Hermanas o hermanos del residente permanente, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal.

...

Artículo 56. Las **personas mexicanas** tendrán el derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas extranjeras:

I. a III. ...

IV. Hijos e hijos nacidos en el extranjero, cuando de conformidad con el artículo 30 de la Constitución no sean **personas mexicanas**;

V. Hijos e hijos del cónyuge, concubinario o concubina extranjeros, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal, y

VI. Hermanas o hermanos, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal.

Artículo 57. La Secretaría, podrá establecer mediante disposiciones administrativas de carácter general que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, un sistema de puntos para que **las personas extranjeras** puedan adquirir la residencia permanente sin cumplir con los cuatro años de residencia previa. **Las personas extranjeras que** ingresen a territorio nacional por la vía del sistema de puntos contarán con permiso de trabajo y tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas señaladas en el artículo 55 de esta Ley.

La Secretaría a través del Sistema de Puntos, permitirá a **las personas extranjeras adquirir** la residencia permanente en el país. Dicho sistema deberá considerar como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios para el ingreso por la vía del sistema de puntos, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 18, fracción II de esta Ley para el establecimiento de cuotas para el ingreso de **personas extranjeras** al territorio nacional;

II. Las capacidades de **la persona** solicitante tomando en cuenta entre otros aspectos el nivel educativo; la experiencia laboral; las aptitudes en áreas relacionadas con el desarrollo de la ciencia y la tecnología; los reconocimientos internacionales, así como las aptitudes para desarrollar actividades que requiera el país, y

III. ...

Artículo 58. Las **personas extranjeras** tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento. Cuando la documentación que expidan las autoridades migratorias no contenga fotografía, **la persona extranjera** deberá exhibir adicionalmente su pasaporte o documento de identidad y viaje vigente.

Artículo 59. Las **personas** residentes temporales y permanentes, con excepción de aquellas que soliciten asilo político, reconocimiento de la condición de **persona refugiada** o determinación de apátridas, tendrán un plazo de treinta días naturales contados a partir de su ingreso a territorio nacional, para gestionar ante el Instituto la tarjeta de residencia correspondiente, misma que permanecerá vigente por el tiempo que se haya autorizado la estancia. Con esta tarjeta acreditarán su situación migratoria regular en territorio nacional mientras esté vigente.

Las **personas** solicitantes de asilo político, reconocimiento de la condición de **persona refugiada**, que sean **determinadas** como apátridas o que se les otorgue protección complementaria, obtendrán su tarjeta de residencia permanente a la conclusión del procedimiento correspondiente.

Obtenida la tarjeta de residencia, **las personas residentes** temporales y permanentes tendrán derecho a obtener de la Secretaría la Clave Única de Registro de Población.

...

Artículo 60. Las **personas extranjeras** independientemente de su condición de estancia, por sí o mediante **persona apoderada**, podrán, sin que para ello requieran permiso del Instituto, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los

mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 de la Constitución y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. Ninguna **persona extranjera** podrá tener dos condiciones de estancia simultáneamente.

Artículo 62. Las **personas extranjeras** a quienes se autorice la condición de estancia de residentes temporales podrán solicitar al Instituto que autorice el cambio de su condición de estancia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 63. El Registro Nacional de Extranjeros, se integra por la información relativa a **todas aquellas personas extranjeras** que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente.

Las **personas extranjeras** tendrán la obligación de comunicar al Instituto de cualquier cambio de estado civil, cambio de nacionalidad por una diversa a la cual ingresó, domicilio o lugar de trabajo dentro de los noventa días posteriores a que ocurra dicho cambio.

Artículo 64. ...

I. Manifestación **de la persona extranjera** de que su salida es definitiva;

II. Autorización **de la persona extranjera** de otra condición de estancia;

III. ...

IV. Perder la persona extranjera su condición de estancia por las demás causas establecidas en esta Ley;

V. Perder la persona extranjera el reconocimiento de su condición de persona refugiada o protección complementaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y

VI. ...

Artículo 65. Las **personas extranjeras** deberán acreditar su situación migratoria regular en el país, en los actos jurídicos en los que se requiera de la intervención de **las personas titulares de notarías públicas**, los que sustituyan a **éstas** o hagan sus veces, en lo relativo a cuestiones inmobiliarias, y los corredores **y corredoras** de comercio.

TÍTULO QUINTO

DE LA PROTECCIÓN A **LAS PERSONAS** MIGRANTES QUE TRANSITAN POR EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 66. La situación migratoria de **una persona** migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los

tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de **las personas migrantes**, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 67. Todas **las personas** migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratadas sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

Artículo 68. La presentación de **las personas** migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, **las y los** servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a **las personas** migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

Artículo 69. **Las personas** migrantes que se encuentren en situación migratoria irregular en el país tendrán derecho a que las autoridades migratorias, al momento de su presentación, les proporcionen información acerca de:

I. a III. ...

IV. La notificación inmediata de su presentación por parte de la autoridad migratoria, al consulado del país del cual manifiesta ser nacional, excepto en el caso de que **la persona extranjera** pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de **persona refugiada**;

V. y VI. ...

Artículo 70. Toda **persona** migrante tiene derecho a ser **asistida o representada** legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a las y los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

Durante el procedimiento administrativo migratorio **las personas** migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con **una persona que funja como traductora** o intérprete para

facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a **personas** migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la promoción, protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.

La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con **personas** particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a **personas migrantes**.

...

Artículo 72. La Secretaría celebrará convenios con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a **las personas migrantes** que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.

Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a **las personas migrantes** que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañadas, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.

...

...

Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a **las personas migrantes** que son víctimas del delito.

Artículo 76. El Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares donde se encuentren **personas** migrantes **albergadas** y albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a **las personas** migrantes.

Artículo 77. El procedimiento administrativo migratorio se regirá por las disposiciones contenidas en este Título, en el Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría, y en forma supletoria

por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Durante su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos **de las personas** migrantes.

Artículo 78. Las personas interesadas podrán solicitar copia certificada de las promociones y documentos que hayan presentado en el procedimiento administrativo migratorio y de las resoluciones que recaigan a éstos, las que serán entregadas en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** respecto de información reservada y confidencial.

Artículo 80. Al ejercer sus facultades de control, verificación y revisión migratoria, el Instituto deberá consultar e informar a las autoridades responsables de la Seguridad Nacional sobre la presentación o identificación de **personas** que tengan vínculos con el terrorismo o la delincuencia organizada, o cualquier otra actividad que ponga en riesgo la Seguridad Nacional y deberá, adicionalmente, coadyuvar en las investigaciones que dichas autoridades le requieran.

Artículo 83. Ninguna **pasajera**, pasajero o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que el Instituto efectúe la inspección correspondiente.

De acuerdo con la costumbre internacional, **a las personas funcionarias** de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales en comisión oficial se les darán las facilidades necesarias para internarse al país, cumpliendo con los requisitos de control migratorio.

Artículo 86. La persona extranjera cuya internación sea rechazada por el Instituto por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la presente Ley, deberá abandonar el país por cuenta de la empresa que lo transportó, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley.

...

En el caso de transporte marítimo, cuando se determine el rechazo **de la persona extranjera**, no se autorizará su desembarco. Cuando exista imposibilidad material de salida de la embarcación de territorio nacional, el extranjero será presentado y se procederá a su inmediata salida del país con cargo a la empresa naviera.

Artículo 88. En el caso de que el Instituto determine el rechazo de la **persona extranjera**, se levantará constancia por escrito en la que se funde y motive la causa de inadmisibilidad al país de la persona de que se trate.

Artículo 92. El Instituto realizará visitas de verificación para comprobar que **las personas extranjeras** que se encuentren en territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

...

I. ...

II. Cuando se advierta que ha expirado la vigencia de estancia **de las personas extranjeras** en el país, y

III. ...

...

La orden por la que se disponga la verificación migratoria deberá ser expedida por el Instituto y precisar **a la persona** responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten y la motiven.

Artículo 93. El Instituto solicitará información al Ministerio Público sobre las denuncias formuladas en contra de **las personas extranjeras** por la presunta comisión de los delitos, solo para efectos de control, verificación o revisión migratoria.

...

Artículo 94. Las personas extranjeras, cuando sean requeridas por el Instituto deberán comprobar su situación migratoria regular en el país, en los términos señalados en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 95. Si con motivo de la visita de verificación se detecta que **alguna persona extranjera** no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá **dicha persona** a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, el acta que al efecto se levante deberá contener los datos necesarios para que se proceda a citar **a la persona extranjera** para continuar el procedimiento de que se trate.

...

...

...

Artículo 97. Además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de **las personas extranjeras.**

La orden por la que se disponga la revisión migratoria deberá estar fundada y motivada; ser expedida por el Instituto y precisar **la persona** responsable de la

diligencia y el personal asignado para la realización de la misma; la duración de la revisión y la zona geográfica o el lugar en el que se efectuará.

Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que **alguna persona extranjera** no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.

...

...

...

CAPÍTULO V

DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

Artículo 99. Es de orden público la presentación de **las personas extranjeras** en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

La presentación de **personas extranjeras** es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de **una extranjera o extranjero** que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

...

...

Artículo 100. Cuando **una persona extranjera** sea **puesta** a disposición del Instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición.

Artículo 101. Una vez emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se dicte resolución respecto de la situación migratoria del **extranjera o extranjero** en los casos y de conformidad con los requisitos que se señalen en el Reglamento, **la persona extranjera** podrá ser **entregada o** entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación **de la persona extranjera** de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.

Artículo 102. La **persona extranjera sometida** a un procedimiento administrativo, a fin de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá:

a) a c) ...

d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por **una persona ciudadana** u organización social mexicana.

...

Artículo 103. Las autoridades judiciales deberán dar a conocer al Instituto la filiación **de la persona extranjera** que se encuentre sujeto a providencias precautorias o medidas cautelares, o bien, que cuente con una orden de presentación, orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso, en el momento en que se dicten, informando del delito del que sean presuntos responsables.

...

Artículo 104. Una vez que se haya cumplimentado la sentencia a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial o administrativa competente de inmediato pondrá a **la persona extranjera** con el certificado médico que haga constar su estado físico, a disposición del Instituto para que se resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.

Artículo 105. En los traslados **de personas extranjeras** presentados o en proceso de retorno voluntario, el Instituto podrá solicitar el apoyo de la Guardia Nacional de conformidad con el artículo 96 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS DE **LAS PERSONAS ALOJADAS** EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS

Artículo 106. Para la presentación de **personas** migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.

No se alojará a un número de **personas** migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.

Artículo 107. ...

I. ...

II. Atender los requerimientos alimentarios **de la persona extranjera presentada**, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición, como **niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando**, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

Asimismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya prescrito a **la persona alojada**, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten;

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física **de la persona extranjera**, a hombres y mujeres,

IV. ...

V. Garantizar el respeto de los derechos humanos **de la persona extranjera presentada**;

VI. a X. ...

...

Artículo 108. A fin de lograr una convivencia armónica y preservar la seguridad de **las personas extranjeras alojadas** en las estaciones migratorias, el orden y la disciplina se mantendrán con apego a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría y respetando en todo momento sus derechos humanos.

Artículo 109. Toda **persona presentada**, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I. ...

II. Ser **informada** del motivo de su ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de **refugiada o refugiado, así** como la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la presente ley, en su caso, de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen; así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;

III. Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que **la persona extranjera** desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

IV. y V. ...

VI. Contar con una **persona traductora** o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;

VII. y VIII. ...

IX. Ser **visitada** o visitado por sus familiares y por su representante legal;

X. a XIV. ...

Artículo 111. El Instituto resolverá la situación migratoria **de las personas extranjeras presentadas** en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

...

I. a III. ...

IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar a **la persona migrante presentada**, y

V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que la **persona extranjera** pueda ser **trasladada** o para que pueda abandonar el país.

En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de **las personas extranjeras** en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria **de la persona extranjera**.

Artículo 112. ...

I. a IV. ...

V. Se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud de la niña, niño o adolescente pudiera acceder al asilo político, al reconocimiento de la condición de **persona refugiada**, o se identifiquen indicios de necesidad de protección internacional, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.

...

...

VI. ...

Artículo 113. En el caso de que **las personas extranjeras** sean mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad, e indígenas, o bien, víctimas o testigos de delitos graves cometidos en territorio nacional cuyo estado

emocional no les permita tomar una decisión respecto a si desean retornar a su país de origen o permanecer en territorio nacional, el Instituto tomará las medidas pertinentes a fin de que si así lo requieren se privilegie su estancia en instituciones públicas o privadas especializadas que puedan brindarles la atención que requieren.

En el caso de que **las personas extranjeras** víctimas de delito tengan situación migratoria regular en el país o hayan sido regularizados por el Instituto en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Instituto podrá **canalizarlas** a las instancias especializadas para su debida atención.

El procedimiento que deberá seguir el Instituto para la detección, identificación y atención de **extranjeras y extranjeros** víctimas del delito se regulará en el Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DEL RETORNO ASISTIDO Y LA DEPORTACIÓN DE **PERSONAS EXTRANJERAS** QUE SE **ENCUENTRAN** IRREGULARMENTE EN TERRITORIO NACIONAL

Artículo 114. Corresponde de manera exclusiva al titular del Poder Ejecutivo Federal expulsar del territorio nacional a **la persona extranjera** cuya permanencia juzgue inconveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115. El Instituto contará con los mecanismos de retorno asistido y deportación para hacer abandonar el territorio nacional a aquella **extranjera o extranjero que** no observó las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 116. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá suscribir instrumentos internacionales con dependencias u órganos de otros países y con organismos internacionales, en materia de retorno asistido, seguro, digno, ordenado y humano de **personas extranjeras** que se encuentren irregularmente en territorio nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 118. Podrán solicitar el beneficio del retorno asistido, sin perjuicio de lo que al efecto se establezca en los instrumentos interinstitucionales, **las personas extranjeras** que se ubiquen en los siguientes supuestos:

I. y II. ...

En el caso de que **la persona extranjera** decida no solicitar el beneficio del retorno asistido, se procederá a su presentación, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 119. El retorno asistido de mayores de dieciocho años que se encuentren irregularmente en territorio nacional se llevará a cabo a petición expresa de **la**

persona extranjera y durante el procedimiento se garantizará el pleno respeto de sus derechos humanos. Previo al retorno asistido, el extranjero o extranjera tendrá derecho a:

I. Ser **informada o** informado de su derecho a recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que **la persona extranjera** desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

II. y III. ...

IV. Contar con **una persona traductora** o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español;

V. ...

VI. Que el Instituto se cerciore que **la persona extranjera** posee la nacionalidad o residencia regular del país receptor;

VII. Ser **trasladada o** trasladado junto con sus efectos personales, y

VIII. Que en el caso de que **la persona extranjera** sea **rechazada** por el país de destino, sea **devuelta** al territorio de los Estados Unidos Mexicanos para que el Instituto defina su situación migratoria.

Artículo 120. ...

En el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y **adultas** mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de **personal consular o migratorio** del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:

I. ...

II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán **trasladadas** a su país de origen.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán **deportadas** y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.

Artículo 121. La persona extranjera que es **sujeta** a un procedimiento administrativo migratorio de retorno asistido o de deportación, permanecerá **presentada** en la estación migratoria, observándose lo dispuesto en el artículo 111 de la presente Ley.

El retorno asistido y la deportación no podrán realizarse más que al país de origen o de residencia **de la persona extranjera**, exceptuando el caso de quienes hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de persona refugiada, en cuyo caso se observará el principio de no devolución.

Artículo 122. En el procedimiento de deportación, **las personas extranjeras** tendrán derecho a:

I. Ser **notificadas** del inicio del procedimiento administrativo migratorio;

II. Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ésta, excepto en el caso de que hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de **persona refugiada**. En caso de que **la persona extranjera** desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

III. y IV. ...

V. Contar con **una persona traductora o** intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español, y

VI. ...

Artículo 123. En todo caso, el Instituto proporcionará los medios de transporte necesarios para el traslado de **las personas extranjeras** al país de origen o de residencia. Asimismo, deberá preverse de ser el caso, el suministro de agua potable y los alimentos necesarios durante el trayecto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En los mecanismos contenidos en este capítulo, **las personas extranjeras** deberán estar **acompañadas** por las autoridades migratorias mexicanas, las cuales deberán en todo momento respetar los derechos humanos de **las personas extranjeras**.

Artículo 124. **Las personas extranjeras** que con motivo del procedimiento administrativo migratorio de retorno asistido regresen a su país de origen o de residencia, serán **puestas** a disposición de la autoridad competente en el país receptor, en la forma y términos pactados en los instrumentos interinstitucionales celebrados con los países de origen.

Artículo 125. Sólo por caso fortuito o fuerza mayor podrá suspenderse temporalmente el traslado de **personas extranjeras** que soliciten el retorno asistido, reanudándose una vez que sea superada la causa que originó la suspensión.

Artículo 127. La solicitud de visa deberá presentarla personalmente la **persona extranjera interesada** en las oficinas consulares, con excepción de los casos de derecho a la preservación de la unidad familiar, oferta de empleo o razones

humanitarias, que podrán tramitar en territorio nacional, en los términos establecidos en el artículo 41 de esta Ley.

Artículo 128. La autoridad migratoria deberá dictar resolución en los trámites migratorios en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que **la persona** solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo.

Si **la persona solicitante** lo requiere, la autoridad emitirá constancia de tal hecho, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expedición de la referida constancia.

Artículo 130. Si **la persona interesada** no cumple con los requisitos aplicables al trámite migratorio que solicita, la autoridad migratoria la prevendrá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y le otorgará un plazo de diez días hábiles a partir de que se le notifique dicha prevención para que subsane los requisitos omitidos. En caso de que no se subsanen los requisitos, se desechará el trámite.

Artículo 131. Los informes u opiniones necesarios para la resolución de algún trámite migratorio que se soliciten a otras autoridades deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales. En caso de no recibirse el informe u opinión en dicho plazo, el Instituto entenderá que no existe objeción a las pretensiones de **la persona interesada**.

Artículo 132. **Las personas extranjeras** tendrán derecho a solicitar la regularización de su situación migratoria, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. a III. ...

Artículo 133. El Instituto podrá regularizar la situación migratoria de **las personas extranjeras** que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La regularización se podrá otorgar concediendo a **la extranjera o extranjero** la condición de estancia que corresponda conforme a esta Ley.

Con independencia de lo anterior, tienen derecho a la regularización de su situación migratoria **las personas extranjeras** que se ubiquen en territorio nacional y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. y II. ...

III. Que la **persona extranjera** sea **identificada** por el Instituto o por autoridad competente, como víctima o testigo de algún delito grave cometido en territorio nacional;

IV. y V. ...

Artículo 134. Las **personas extranjeras** también podrán solicitar la regularización de su situación migratoria, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, cuando:

I. y II. ...

Artículo 135. Para realizar el trámite de regularización de la situación migratoria, la **persona extranjera** deberá cumplir con lo siguiente:

I. y II. ...

III. Para el caso de que tengan vínculo con **persona mexicana** o persona extranjera con residencia regular en territorio nacional, deberán exhibir los documentos que así lo acrediten;

IV. a VI. ...

Artículo 136. El Instituto no podrá presentar a la **persona extranjera** que acuda ante el mismo a solicitar la regularización de su situación migratoria.

Para el caso de **que la persona extranjera** se encuentre en una estación migratoria y se ubique en los supuestos previstos en los artículos 133 y 134 de esta Ley, se les extenderá dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que **la persona extranjera** acredite que cumple con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, el oficio de salida de la estación para el efecto de que acudan a las oficinas del Instituto a regularizar su situación migratoria, salvo lo previsto en el artículo 113 en el que se deberá respetar el período de reflexión a las víctimas o testigos de delito.

...

Artículo 137. El Instituto podrá expedir permisos de salida y regreso por un periodo determinado a **las personas extranjeras** que tengan un trámite pendiente de resolución que no haya causado estado.

El Instituto expedirá una orden de salida del país a **las extranjeras o extranjeros**, cuando:

I. y II. ...

III. Así lo solicite **la persona extranjera**.

En estos casos, **la persona extranjera** deberá abandonar el territorio nacional en el plazo concedido por el Instituto y podrá reingresar de forma inmediata, previo cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley.

Artículo 138. ...

- I. Las circunstancias socioeconómicas **de la persona infractora**;
- II. Las condiciones exteriores, los antecedentes de **la infractora o infractor** y los medios de ejecución;
- III. y IV. ...
- V. El nivel jerárquico de **la infractora o infractor** y su antigüedad en el servicio, tratándose de autoridades distintas al Instituto.

CAPÍTULO II

DE LAS CAUSAS PARA SANCIONAR A **LAS** Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO

Artículo 140. Las **personas servidoras públicas** del Instituto serán sancionadas por las siguientes conductas:

- I. Sin estar **autorizadas**, den a conocer cualquier información de carácter confidencial o reservado;
- II. ...
- III. Por sí o por **personas intermediarias** intervengan de cualquier forma en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o su Reglamento o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones o trámites migratorios a **las interesadas o interesados** o a sus representantes;
- IV. ...
- V. Faciliten a **las personas extranjeras** sujetas al control migratorio los medios para evadir el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- VI. Por violación a los derechos humanos de **las personas** migrantes, acreditada ante la autoridad competente, y
- VII. ...
- ...

Artículo 141. Las sanciones a **las personas servidoras públicas** del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil veces la Unidad de Medida y Actualización, **a la persona** que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.

Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de **las** y los migrantes.

Son de orden público para todos los efectos legales, la deportación de **las personas extranjeras** y las medidas que dicte la Secretaría conforme a la presente Ley.

La deportación es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se ordena la salida del territorio nacional de **una persona extranjera** y se determina el período durante el cual no podrá reingresar al mismo, cuando incurra en los supuestos previstos en el artículo 144 de esta Ley.

Artículo 144. Será deportada del territorio nacional **la persona extranjera presentada** que:

I. ...

II. Habiendo sido **deportada**, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;

III. Se ostente como **mexicana** ante el Instituto sin serlo;

IV. a VI. ...

En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante **la persona extranjera** deportada no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitida por acuerdo expreso de la Secretaría.

En el supuesto de que **la persona extranjera**, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.

Artículo 145. A **las personas extranjeras** que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Las personas extranjeras que se encuentren en los supuestos de las fracciones III, IV y V del artículo 133 de esta Ley no serán **acreedoras** a ninguna multa.

Artículo 146. A **las personas extranjeras** que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de **una persona extranjera** en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil días veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 148. La **persona servidora** pública que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a **las personas** migrantes la prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como **las** y los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán **acreedoras** a una multa de veinte a mil veces la Unidad de Medida y Actualización., con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.

Esta sanción será aplicada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o de la ley que corresponda, de acuerdo con el carácter **de la persona servidora pública** responsable.

Artículo 149. A cualquier **persona** que reciba en custodia a **una persona extranjera** y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta Ley.

Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. **a la persona mexicana** que contraiga matrimonio con **persona extranjera** sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.

Igual sanción se impondrá **a la persona extranjera** que contraiga matrimonio con mexicano **o mexicana** en los términos del párrafo anterior.

Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que **las pasajeras**, pasajeros, o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.

Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país **a personas extranjeras** sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de que **la persona extranjera** de que se trate sea rechazada y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

Artículo 154. Serán responsables **solidarias**, la empresa propietaria, **las** y los representantes, sus **consignatarias**, consignatarios, así como **las capitanas o capitanes** o quienes se encuentren al mando de transportes marítimos, que desobedezcan la orden de conducir **personas pasajeras extranjeras** que hayan sido **rechazadas o deportadas** por la autoridad competente de territorio nacional, y serán **sancionadas** con multa de mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a la empresa propietaria, sus representantes o sus **consignatarias** o consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.

Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a **las personas** residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.

Artículo 159. ...

I. ...

II. Introduzca sin la documentación correspondiente a **una o varias personas extranjeras** a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o

III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a **una o varias personas extranjeras** con el fin de evadir la revisión migratoria.

Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención **de la persona** sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.

...

Artículo 160. ...

I. y II. ...

III. Cuando **la persona autora** material o intelectual sea **servidora pública**.

Artículo 161. A **la persona servidora pública** que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la presente Ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta un mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá armonizar el contenido de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como de la Ley General de Población en un plazo que no exceda de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. El Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas en un plazo no mayor de 360 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de abril de 2022

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Séptima Sesión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:7

27 de abril de 2022

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración

INTEGRANTES Comisión de Asuntos Migratorios

Diputado	Posicion	Firma
 Alma Griselda Valencia Medina	Ausentes	3A75B25EAE09AF3C64C020ADE597 CA04EBCB178B1744B250544A46F8E E012086899F631E1844481514A4D54 6C9F5B2238B1D2048B5869968C6582 51541713DA3
 Ana Laura Valenzuela Sánchez	Ausentes	EFDDCB5B854D2425D03A882C206C 70740CA1D3452A38566369856614B4 25575FAB8067CD12BE761F447537F7 3645826DD8A8EF6A89255F33C600C CE57895114B
 Carolina Dávila Ramírez	A favor	47B5CAA2AA43E2BEB67422407178D DA2B635C0645088C41F0FE49B3DCA C780C247133E71AAAFD470892C063 2BA5FDDE275757CC2D6F730388D28 077934C2CE37
 Elvia Yolanda Martínez Cosío	A favor	2801AF8F900E841C6C3AB63AFCCD 90760059EB552B0D1F0C09D147415 D8E575AB763FB39C0A522CAB32D87 D77D0B9FF19851BC625556177B7168 EFCC2BBFECB3
 Fatima Almendra Cruz Peláez	Solo asistencia	CE2647E8DDBCC27D0AD90B30A130 4D4F2E673AEAC1FBDE3FA26AE0B7 10B1B3C4A7C66E0E14D90E39CE554 25749FED3882B5472CBAF558BFC7A B0706ED363CFFE

Séptima Sesión Ordinaria
 LXV
 Ordinario

Número de sesión: 7

27 de abril de 2022

NOMBRE TEMA Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración

INTEGRANTES Comisión de Asuntos Migratorios



Fausto Gallardo García

Ausentes

E07C1B7F99D1A9E635C00598D3E1E
4759E5A68B9616E67E0A7BD5A02F6
E9811F19031819EA682FD01FFC964
A1EC2A219A20D57A9F8BC88A51568
B592461AB657



Itzel Josefina Balderas Hernández

Ausentes

A795E11692122BF1C01F1B1DA44A1
8BEBB07B857330F865E4803A991F39
0A3669BDE58C0F137FE767E3BB954
D59C38FCF9D47BA35793B044BDF77
3CC2E50A227



Jaime Humberto Pérez Bernabe

Ausentes

8C847EA52AFA02F9F6A25B7781902
8018E1FFEB73E67130DA94C76E391
9ADABAAD0000354AE637E2FEFB0F
9FEA69B05ADE6EBB6003ADB648E
44CD0CA821E8DD



Javier González Zepeda

A favor

94F1A05D7AFAE26FA3B68A568FD4F
01EA8ED7AC18D6C7332248044182
1F94C264B903F4BD4F9E305C12AA1
E345721CAADAD8A6DF9FFD4EAFB6
B974AC72F8B88



Jorge Ernesto Inzunza Armas

A favor

2D22F50194EF718AB4C05954E216A
A539A5BCA0C6DC4DABD3005BF327
79364848CEAE0E2800109B8F73275D
D1993A565EDBD524A67D95BB38347
4A33A85DD971



José Guadalupe Ambrocio Gachuz

A favor

72F645FB08BF344D6C376A3FAB523
645F9353FF00B847DDF6F7E1D445F
7600B940EF935517993AB256C30561
553BA0A81E9E261583739B0F659641
EFE52FAF58

Séptima Sesión Ordinaria
 LXV
 Ordinario

Número de sesión: 7

27 de abril de 2022

NOMBRE TEMA Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración

INTEGRANTES Comisión de Asuntos Migratorios



Julieta Kristal Vences Valencia

Ausentes

2482979C17432FEA3ADBF8687452D
BB6598C29952B729B15C04535BACC
BAE8240F1258E89F33874B522416B3
376A15BA9C7367A4C00D3E66C2D7
C76A9D55EB16



Ma. Elena Serrano Maldonado

A favor

7F9AF6535F16B24577597013099A93
F672545D4D08790583F5F5627D1461
CFB5CD774400D3A11D823CC7755B
CD8E55763435D197FDC4964413109
B1DE8D92D90



Manuel Alejandro Robles Gómez

A favor

20D6D4C2F747625DBA5989CE9F702
219BD6B325AF8DEAF34B9210657BC
F94E5DD77EC60AD4757D65D36BC8
6AD841D019EC9DB44DCA7E15A03C
6B722FDE63822E



Marco Antonio Flores Sánchez

A favor

9C8D3FC72E1E8660F21CE7644A9BC
F72925D076424B0393D4B2E9676474
B5F37E94C9BBC0B60F1F3618A2C43
20E5E8DAE25BDD4114D16AEF4BFE
AC8609F76D68



María De Jesús Rosete Sánchez

Ausentes

24229DC4E8E50254B86D735AD6731
2D2C2513875E717A5A8F487136C710
D3350C8D27445157E5A39DF625D73
08ABEDDF6764FB9BB65E385807FB3
F335450952E



María del Rosario Reyes Silva

A favor

E0DCA00370D7C5A0A6528F352335C
FFD2DB653B682FCE9BB7F9A89A58
D27475E2DB53CC6F98A12B06BE5D
40D4AE8D1058C47D62256FA134CD3
25DA840C8D1AE5

Séptima Sesión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:7

27 de abril de 2022

NOMBRE TEMA Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración

INTEGRANTES Comisión de Asuntos Migratorios



Mariano González Aguirre

A favor

00F0CE2F349DE7DCAC8CBDD0FA5
E8EDC1D0E974A63FB930D90C327A
439291817300D9E2E69C01AAD389B
EF61942CCA6D1617C1D675FB19D36
70A5A803920C565



Mario Alberto Torres Escudero

A favor

FB1AD986E971698C9F19613CB457C
B96AC147E8F65E064C9AC8D57EE23
4DE6B20DB0C38CA0955AFDC40B6E
0515D1A93287B6B683B0ABE08916D
2AA7A487AB2C0



Miguel Ángel Varela Pinedo

A favor

77C976526125B93393C1DC8502890A
563515A0DC0464872F02D5CB8944C
3415BE643E82797276BB203D655F93
E2FBE9891939E6FA162D2E652EC27
7135E9D294



Nelly Maceda Carrera

Ausentes

BE974A295A777AEA216993F456E181
C9E546C8357E4F61F93AAA3955CFA
97C99A055A9DBD576890FD76D913A
2D0A09385FB6445DD0F3DA3A43B98
E2722E101BF



Nora Elva Oranday Aguirre

A favor

867DCB19FD54C70BBC20D6198B129
7CB222D8A096B91BAB9B66D390A60
E38BEFB3C60F94D5D9D92ACF6519
3B441ADF04FE5C67989C7B80DF604
BD536BE83A75C



Olga Leticia Chavez Rojas

A favor

600FEC46ABC8301F442D96C957C59
4D2FB7505143CC3273B0A340774011
631DE28E082FE5DE3F8B5C4D9D28
A5273059C43AD1FA20839E72E52532
5DF7022FED4

Séptima Sesión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:7

27 de abril de 2022

NOMBRE TEMA Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración

INTEGRANTES Comisión de Asuntos Migratorios



Olga Zulema Adams Pereyra

A favor

F1BA7DC15A4EC5DD490A542EED2C
943D64967F971FA99922781C5549D3
12DEF6DC01906C033A5DD3DA2169
FBBB7C14EBF26C379F1D01E058061
FC6F9217EF536



Oscar de Jesús Almaraz Smer

Ausentes

5FA5C46A7173A6DC9639487FB3316
CB33502087667AC2F86F5C726D525
78DFE1F08770D30877132727E415D
C156905987CDE19879970A11417E35
42536D4CD55



Roberto Alejandro Segovia Hernández

A favor

2864D233387CB1AB4AADE4B63C005
E10841D2874D6D1D949088EBFAC9D
33557C6432CC06F5F890C4865228F3
610F8FF3D7819EB1D2C756BCD0A04
849C15B3080



Rosa María González Azcárraga

A favor

259ED43AAC0DEED09996289E3E488
CF1E22FCE03AE909C11FA0986FB1E
5AA86432449DFD8BACFB7964C21FA
3F434C9BAA4C20E71AAF39B008503
999B9BD4D8BA



Sofia Carvajal Isunza

A favor

E8A07E88B5C242E80C7DC285778FF
35AD1CAD0F326C393C729D42A2BA
47C1B02CE22A7AA52049C42D6905C
E16CB7883E303E50EE853AA7CB1C2
A29D9AB77B19C

Total 28



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, A FIN DE QUE SE INCORPORE EL TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR A LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Iniciativa que adiciona la fracción XI al artículo 46 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas a cargo de la Diputada Anabey García Velasco, del grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de las Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, así como a la deliberación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, A CARGO DE LA DIP. ANABEY GARCÍA VELASCO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En el apartado denominado **"I. Antecedentes"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado **"II. Contenido de la Iniciativa"**, se hace referencia a las razones, situación y circunstancias de la proponente para fundamentar su postura; así como la valoración de la técnica legislativa adoptada en la iniciativa

En la sección **"III. Consideraciones"**, esta Comisión expone los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. Antecedentes

1. Con fecha 03 de febrero del 2022, la Diputada Anabey García Velasco, del grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XI al artículo 46 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
2. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio D.G.P.L.-65-II-3-0428 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, para dictamen.
3. El 08 de febrero del 2022 esta Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos recibió el oficio de la Mesa Directiva previamente citado, conteniendo el expediente con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XI al artículo 46 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
4. El 16 de febrero de 2022, a través de oficio CEFP/DG/LXV/121/22, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta Cámara remitió respuesta a la solicitud de Valoración de Impacto Presupuestario realizada por esta Comisión.

II. Contenido de la Iniciativa

La proponente explica lo siguiente:

En nuestro país, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ostentan una gran diversidad cultural, conformada por usos, representaciones, expresiones, lenguas y conocimientos, que le da identidad a nuestro país.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, A CARGO DE LA DIP. ANABEY GARCÍA VELASCO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



Estas expresiones, además de los territorios, las artesanías, la danza, entre muchos otros elementos, conforman el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas. Dicho patrimonio es intangible dada la riqueza con la que se nutre por la diversidad y pluriculturalidad con la que cuenta nuestro país.

El patrimonio cultural no está delimitado por los bienes materiales como las zonas arqueológicas, los monumentos, las artesanías o los centros históricos; este también comprende las expresiones culturales, los conocimientos y los valores que trascienden a nuestros antepasados.

Es por ello que, en el 2003, durante la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), México firmó la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en donde las naciones que forman parte se comprometen garantizar la salvaguardia de las expresiones culturales que forman el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas.

En nuestro país, recientemente se ha promulgado la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que tiene por objeto reconocer y garantizar la protección, salvaguardia y el desarrollo del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; sin limitarse solo al patrimonio cultural inmaterial.

Agrega además que:

Según la ley mencionada anteriormente, se entenderá por patrimonio cultural al conjunto de bienes materiales que comprenden las lenguas, conocimiento, objetos y todos los elementos que constituyan las culturas y los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que les dan sentido de comunidad con identidad propia y que son percibidos por otros como característicos, a los que tienen el pleno derecho de propiedad, acceso participación, practica y disfrute de manera activa y creativa.

Dicha ley, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la misma, tiene los siguientes fines:

- I. Reconocer y garantizar el derecho de propiedad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos que conforman su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio;*
- II. Promover el respeto y desarrollo del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como reconocer la diversidad de sus elementos;*
- III. establecer disposiciones para que, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas definan, preserven, protejan, controlen y desarrollen los elementos de su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales;*
- IV. Establecer las bases para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas definan el uso, disfrute y aprovechamiento de su patrimonio cultural y, en su caso, su utilización por terceros;*



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, A CARGO DE LA DIP. ANABEY GARCÍA VELASCO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

- V. *Construir el sistema de protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como mecanismo de coordinación interinstitucional del gobierno federal, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y*
- VI. *Establecer las sanciones por la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción, del patrimonio cultural, conocimiento y expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según corresponda, cuando no exista el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y comunidades o se vulnere su patrimonio cultural.*

En todos los casos queda prohibido cualquier acto que atente o afecte la integridad del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Como bien se establece en el artículo segundo de la ley, se reconoce el derecho de propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, haciendo referencia a los bienes materiales y también se reconoce la propiedad intelectual del patrimonio cultural de los mismos, tanto material como inmaterial.

Una vez que explicó lo anterior, concluye con lo siguiente:

Así mismo, la fracción V del artículo Segundo de la ley, se establece que se constituirá el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, como un mecanismo coordinador de las dependencias de la Administración Pública y de los pueblos y comunidades indígenas.

Dicho sistema, tendrá el fin de

- I. *Articular acciones de las dependencias y entidades de gobierno federal para garantizar el respeto y defensa de la propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto a su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales;*
- II. *Coordinar la elaboración de instrumentos, programas, servicios y acciones para la preservación, desarrollo integral y promoción del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y de sus elementos;*
- III. *Coordinar e implementar las acciones de protección jurídica y administrativa del patrimonio cultural de los pueblos y indígenas y afromexicanas.*
- IV. *Contribuir al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a partir del fomento y aprovechamiento de los elementos de su patrimonio cultural;*
- V. *Promover, en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos de su patrimonio cultural, a partir de sus formas propias de organización social y económica;*
- VI. *Colaborar cuando así sea requerido por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para que la compensación por el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos de su patrimonio cultural, por parte de terceros, sea justa, equitativa y oportuna;*



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, A CARGO DE LA DIP. ANABEY GARCÍA VELASCO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

- VII. *Diseñar e implementar políticas públicas de protección salvaguardia y desarrollo de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;*
- VIII. *Identificar e informar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los usos no autorizados o no consentidos de los elementos de su patrimonio cultural conocimientos y expresiones culturales tradicionales;*
- IX. *Contribuir al desarrollo creativo y de nuevos aprovechamientos por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de los elementos de su patrimonio cultural;*
- X. *Proporcionar a la población en general orientación sobre la importancia de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;*
- XI. *Registrar, catalogar y documentar elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;*
- XII. *Establecer programas de capacitación e investigación relativos al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y*
- XIII. *Establecer mecanismos de cooperación internacional para evitar la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin que medie su consentimiento libre, previo e informado*

En el marco de los objetivos del Sistema de Protección, podemos destacar que, para su correcto funcionamiento, este Sistema orientará, promoverá y desarrollará acciones tendientes a implementar la salvaguardia de los elementos que conforman el patrimonio cultural, especialmente en materia de propiedad intelectual, así como identificar e informar a los pueblos y comunidades indígenas sobre el uso no autorizado de estos elementos.

Ahora bien, el Mecanismo de Protección estará conformado, principalmente por la comisión Intersecretarial, que será la encargada de coordinar, y concertar las acciones y estrategias para el cumplimiento de la ley.

Conforme al artículo 46 de la multicitada ley, la Comisión Intersecretarial estará conformada por las personas titulares de:

- I. La Secretaría de Cultura;*
- II. La Secretaría de Educación Pública;*
- III. La Secretaría de Hacienda y Crédito público;*
- IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores;*
- V. La Secretaría de Economía;*
- VI. La Secretaría de Turismo;*
- VII. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;*
- VIII. La Fiscalía General de la República;*
- IX. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y*
- X. La representación de los pueblos y comunidades de conformidad con lo que establezca el estatuto del Sistema de Protección.*

Como podemos notar, la comisión intersecretarial está conformada por los titulares de diversas dependencias gubernamentales muy acorde al cumplimiento de los objetivos de la ley, sin embargo, como se mencionaba anteriormente, esta ley tiene como objeto la salvaguardia del patrimonio cultural, que se refiere a lo tangible, como las artesanías, tanto a lo intangible, como los conocimientos; por lo que para darle mayor certeza y alcance a la comisión, será



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, A CARGO DE LA DIP. ANABEY GARCÍA VELASCO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

necesario incorporar al titular del Instituto Nacional del Derecho de Autor para cumplir íntegramente con los objetivos establecidos, especialmente cuando nos referimos a propiedad intelectual y derechos de autor de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

Cobra aún más relevancia la incorporación del Instituto Nacional del Derecho de Autor al mecanismo de protección, cuando este es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos que en el ámbito de sus atribuciones brinda día a día diversos servicios a la comunidad autoral y artística, así como a los respectivos titulares de derechos, que en este caso son los pueblos y comunidades indígenas; además de que el instituto es el encargado del registro público del derecho de autor.

Por lo tanto, la propuesta de este recurso legislativo radica en la incorporación del Instituto Nacional del Derecho de Autor a la Comisión Intersecretarial del Mecanismo de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanas, para así darle cabal cumplimiento y alcance a los objetivos de esta ley.

Dados los razonamientos anteriormente expuestos, someto a la consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

ÚNICO. Se adiciona la Fracción XI al Artículo 46 de la Ley Federal de Protección del patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanas para quedar como sigue:

Artículo 46. La comisión Intersecretarial estará integrada por las personas titulares de:

I. a X. ...

XI. El Instituto Nacional del Derecho de Autor

...

TRANSITORIOS

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

La autora de la iniciativa no elabora un cuadro comparativo de su iniciativa, sin embargo y para fines de claridad se plasma en el siguiente cuadro:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 46. La Comisión Intersecretarial estará integrada por las personas titulares de:	Artículo 46. La Comisión Intersecretarial estará integrada por las personas titulares de:



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, A CARGO DE LA DIP. ANABEY GARCÍA VELASCO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

I. a X. ... XI. Sin correlativo ...	I. a X. ... XI. El Instituto Nacional del Derecho de Autor ...
Sin correlativo	TRANSITORIOS Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

III. Consideraciones

Primera. Con fecha 16 de febrero de 2022, a través de oficio CEFP/DG/LXV/121/22, el Mtro. Idelfonso Morales Velázquez, Director General del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta Cámara determinó que “la aprobación de la propuesta planteada en la iniciativa no generaría un impacto presupuestario a la Federación”.

Segunda. El Instituto Nacional del Derecho de Autor ocupa un lugar importante en la materialización de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Muestra de ello es que es la autoridad competente para conocer del recurso de queja (artículo 58 de la Ley en referencia), así como es la autoridad competente para imponer sanciones a la violación de la ley de la materia (artículos 69 y 70) por lo cual, a juicio de esta Comisión, es acertado que forme parte de la Comisión Intersecretarial cuya función es la de coordinar, colaborar y concertar acciones y estrategias para el cumplimiento de dicha Ley.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de Decreto para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AROMEXICANAS



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, A CARGO DE LA DIP. ANABEY GARCÍA VELASCO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ÚNICO. Se adiciona la Fracción XI al Artículo 46 de la Ley Federal de Protección del patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para quedar como sigue:

Artículo 46. La Comisión Intersecretarial estará integrada por las personas titulares de:

I a IX. ...

X. La representación de los pueblos y comunidades de conformidad con lo que establezca el estatuto del Sistema de Protección, **y.**

XI. El Instituto Nacional del Derecho de Autor.

...

TRANSITORIOS

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de marzo del año 2022.

Aprueban las y los Diputados Integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

Sexta Reunión Ordinaria

LXV

Ordinario

Número de sesion:0

23 de marzo de 2022

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 2. Turno 35 Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Art. 46 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos

Diputado	Posicion	Firma
 Alfredo Vázquez Vázquez	A favor	1A5DFF538FFEC6283D494854BB0C9 2BCBD945B493188EF0453BA3CFAB9 E13E97682CC5477D5DACFD848CDF 9A9378E7060059E5F929127957F065 5823F28F8275
 Alma Rosa Hernández Escobar	Ausentes	8CC87788FCC0FC810B33C7406C340 607D4728CB3CE46FD670F6670388A 70597B1E50C85947E71512D338FE69 5A85DE9422040E2E1FCA7BE5A3C6 C8C3FC4B698E
 Anabey Garcia Velasco	A favor	B5CDFAD4BD9D36083BE52CB8CD98 11474A5DBABF57D224E42DC5AD90 0FF0A54D9787EC5275C3EA61D9CD 3DEA38A62EC11F44AEA91189B0624 D9DF6919B30C957
 Araceli Ocampo Manzanares	A favor	4C1AADD8995DBF0B7CA0EFF836B5 336F6D17962B7EACC5F13FED264BB 5718A3905D1FEFDF6DB40B05D0C11 F10A4D9A831B2080E0E5A009B5D6C 5D9C53254DFFF
 Berenice Montes Estrada	A favor	F87707FD879E9744F23481C1FDB6D E99D941CBF3DB82682BD85E0617C CE26E0233E0F7E33ED480A7044AEA F2141A7A23962AC69412BAE69118B D1AF07A94B4BD

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:0

23 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA 2. Turno 35 Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Art. 46 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos



Blanca Carolina Perez Gutierrez

A favor

FF8A565EFECFA7DCD7B17F6C654F
0E326E8CDE5F260089FF61867F5FE
236448460E72DD391275736806D026
D97C7FE6389183CD10F1ADE5DC1B
B81250558220C



Brenda Ramiro Alejo

A favor

31622CC5E9A2B94D4EEBB0C2AA92
EA4BE6CD33D4672556E8E919FB178
CC0F0C020D936F10EFF0F6AA23437
34126405B69999D05F27247084F95D
47FD267D8BBE



Brianda Aurora Vázquez Álvarez

A favor

A41B704A6E9AC2151932E7FFAAC75
DCE40AB6E2BE7E698C0F7F9D5FDD
A76A884CBBB539C4E54A33DE2EB4
91E6D5D2BF27DFAA8B842C88520C
17AEE30E290326E



Carlos Alberto Valenzuela González

A favor

DFE09375A1CDF47382A9663D7C775
52BBB14334BC11060711870AF6A637
322A80D54BE148D1931E5A662BF86
E4A8F98C8FBDD4D204F69B94E3684
9C3445D4455



Carlos López Guadarrama

A favor

74EC10E90BA3CFFD02268E31C7397
0E11C5FEC34E2BDD2C25A0EAF3A7
1CA34EA8ECA4CADB292385C6C343
9C13556D85C9EE6A3863559F0C8EB
89FD49CD7C8D80



Celestina Castillo Secundino

A favor

64CE59A613ED3FF9A0995C1C3BD56
3C9B6F44515319F3194FE1E4AC380
F55F5B7FCADE3565C8B61768CF368
7AA9490904EC1D432BF67D3F53E26
9650A7956924

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:0

23 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA 2. Turno 35 Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Art. 46 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos



Consuelo del Carmen Navarrete Navarro

A favor

0B14C87C5ECCE9084C2352994DC94
8D00F0B6B661F4250FA05F7FF5B6C
0FE21886581AAAA3BD9553A29F4FC
21540997ADAAEB0024BAE1DCA7CE
904CD298A5862



Eduardo Zarzosa Sánchez

A favor

2C1342DAD583D0BC09AC60A4032D
B4972ADC24FE9ED81FED71A09FA7
7EC9DA0AF06169130D38206865AF7
7E9293992F26517AFB9B63002AE1D
A0CCAB2538B228



Esther Martínez Romano

A favor

432B4A6565872CF7C0E25EA8DBB6A
042A46E474A6D4284576F276DA5450
6B4BFC69A36C7D5E61A3F14F1CA5
A6865D97E65F47011363D8C9427B00
F8DD7CEA1A1



Fabiola Rafael Dircio

A favor

EB33A73E4D3CE407AD030C7D25FD
2C87A90106A6A8FD4FF18C268CC85
346B523A3F031FBD221ED03ADCFC
CCB2F156C8C38FCA17FF3259970E3
B413FB5F0A1414



Fatima Almendra Cruz Peláez

Ausentes

C2AA3A21EA8000199EE58A0C7E90B
082338EB910F65024752A2426E73C0
790E81DCB8752395B9D323A15228E
83CDBA442F5D74D8836964D5AD3D
2DA4C9F9F7B4



Horacio Fernández Castillo

A favor

1CC22555AB06E221E68C6ACA36B1
E7CA7AC374209630BA54C8AED065
A194E50BCE7340AB53F97C2C24BF7
0B5B7CA568D9E841395A0877257AC
4EFB16B4EF4770

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:0

23 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA 2. Turno 35 Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Art. 46 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos



Irma Juan Carlos

A favor

0F1078E4A2DBFA7A4415711B14FFB
E063D5089FD06FEF6CE6CB8B2574A
022AD9A374153B7EDC82D822B49B2
3E79A37FB00DED2E5140BF88D7F16
5497E1C86787



Luz Adriana Candelario Figueroa

A favor

38DE77B09F5F506F36A023C68868A4
D30A6B1258DD77D99FC8A737228C0
1B55C4CC9CF4C4D18D36435A061F
A2C8DDEC8D13248108DAF98542C5
B588ABED049FF



Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía

A favor

E2818514E872F15BECF1C6F082514
BA460CEC176836311D5A539C33672
D3DEF6571A72CDDD6258B97AAF47
468CFD6DE23F05471B8D8FE24051C
7E2A96FF8CD7D



Maria del Rosario Reyes Silva

A favor

05DFB3ECF7B4BF2B13A4B833FBC3
B4B8827C18F21EE2402D3A26FB0F3
C01760483886ADCBE73F38F83F9CE
72A976A0170E3E5BD83E214CAF9D7
514CAEEEE5DA71



Maribel Martínez Ruiz

A favor

E7B13AFA8A82977CD9E1257BCF8E0
6AAB411371577EB1CFC6BBE828D03
D85B50B256099E73CC8B6EF5418F6
D12E8E4D86CF8EA55745BD50CC51
03B1CD35DBC11



Mayra Alicia Mendoza Alvarez

A favor

525B00D066D566149A393CEBAB226
3490542369F546874A570F1582332C
E17975E0992FFA54C0191FFB666AB
3DE8629DC936C83D52E4B51645AD
DAF91066A61E

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:0

23 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA 2. Turno 35 Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Art. 46 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos



Pedro Sergio Peñaloza Pérez

A favor

7EA5A3126F5D6E49905B07622FA635
E8E27033EE89ADDAF0E5752F4A755
919572AFF5691256A43A2EC27DA46
1430D3F74AAA564968493AAC2C135
879A8ED7B15



Roberto Antonio Rubio Montejo

A favor

DB40B54055247FD8EF5623EF641BF
02CC9BCAF5A70ACBDF3168BCC80
C98A762B405AE64AFD8A65C1781FF
FC33F74EBC97D21C2881E6E884B56
B1237EE14F9728



Saúl Hernández Hernández

Ausentes

3DE29D9E73B53AA6C097EE2152EC
E8C8F923A651516CC11FD790C5C12
04C3B25B8FBDCB0CF247AFD12575
E3AFD90C6AA4B0D3D1E2536CA848
8387A65F058B31E



Sayonara Vargas Rodríguez

A favor

42010B1F69536F493FF1BC0F7560AF
67DAED48B01B3F9E124FB7E333152
17F93E126D2F4E265EB0F95963FEA
D244412CAF0E2CE095BA8DD0F9ED
D752DCDA4BA5



Sergio Enrique Chalé Cauich

Ausentes

19FD820DF8A2D55D9006FF05BEA18
790B7C82EBC5E28191F37F99062697
28CFC8AA836763680FCB0FD47ED88
4C1B7D68DA4D319F0AF97B577E58A
2DF6DB0B619



Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes

A favor

DD493C1296250C7F928509AB1FF39
4B24AB3B3E1FC39ADFBC72174AC9
9B363996C82CC79242621021701CA7
49D345E5D988717C710C4F888BEF0
265BF85748AA

Total 29

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura le fueron remitidos los siguientes asuntos: **a)** Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Laura Imelda Pérez Segura del GPMORENA (**Exp. 3496**); **b)** Iniciativa que reforma los artículos 4 y 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Martha Elena García Gómez e integrantes del GPPAN (**Exp. 5931**); **c)** Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por el Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández del GPPAN (**Exp. 2533**); **d)** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, del Código Civil Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **GPMC Exp. 3679**; **e)** Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Taygete Irisay Rodríguez González, GPMC. (**Exp. 1616**); **f)** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada del GPPAN (**Exp 3924**) y **g)** Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Eunice Monzón García del GPVEM (**Exp 4106**). Por lo cual se elabora el presente dictamen, de conformidad con el procedimiento que a continuación se detalla:

Esta comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, fracción IX; 6, fracción I; 68; 77, numeral 1; 78; 80 fracción II y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto anteriormente señalada, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo dado a los asuntos con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, así como de la recepción y turno recaído en la presente comisión.

- II. En el apartado "**CONTENIDO DE LOS ASUNTOS LEGISLATIVOS**", se expone el contenido, objetivos y alcances de las propuestas, a través de una síntesis de los temas que las integran.
- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA**", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

ANTECEDENTES

1. En fecha 27 de abril de 2022, la Dip. Laura Imelda Pérez Segura del grupo parlamentario de (MORENA), en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En fecha 02 de mayo de 2022, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-5-1015**, radicado en el expediente legislativo número **3496**.

2. En fecha 20 de febrero de 2020, la Dip. Martha Elena García Gómez e integrantes del grupo parlamentario del (PAN), en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa que reforma los artículos 4 y 105 de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En fecha 21 de febrero de 2020, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 64-II-5-2068**, radicado en el expediente legislativo número **5931**.

3. En fecha 15 de marzo de 2022, el Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández del grupo parlamentario del PAN, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En fecha 22 de marzo de 2022 se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-5-1115**, radicado en el expediente legislativo número **2533**.

4. En fecha 25 de mayo de 2022, diputados y diputadas integrantes del grupo parlamentario de (MC) en sesión de la H. Comisión Permanente, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, del Código Civil Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En fecha 30 de mayo de 2020, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **CP2R1A.-324**, radicado en el expediente legislativo número **3679**.

5. En fecha 15 de diciembre de 2021, la Dip. Taygete Irisay Rodríguez González, del grupo parlamentario de (MC), presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En fecha 17 de enero de 2022, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-5-410**, radicado en el expediente legislativo número **1616**.

6. En fecha 13 de julio de 2022, la Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada, del grupo parlamentario de (PAN), presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En fecha 21 de julio de 2022, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **CP2R1A-1275**, radicado en el expediente legislativo número **3924**.

7. En fecha 17 de agosto de 2022, la Dip. Eunice Monzón García, del grupo parlamentario de (PVEM), presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En fecha 17 de agosto de 2022, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **CP2R1A-1889**, radicado en el expediente legislativo número **4106**.

CONTENIDO DE LOS ASUNTOS LEGISLATIVOS

a) Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Laura Imelda Pérez Segura del GPMORENA.

La iniciativa busca establecer el concepto y práctica de crianza positiva como la forma más eficiente de crianza para infantes y adolescentes, contemplándola como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a través de la coordinación entre los 3 niveles de gobierno para llevar a cabo las medidas de capacitación de los padres, madres y/o tutores de los menores de edad.

La proponente señala que de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), se define a la **crianza positiva** como "...una **forma de disciplina basada en el respeto a los derechos y dignidad humana de niñas, niños y adolescentes**", señalando que es un conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de los menores de edad, misma que refuerza los comportamientos de niñas, niños y adolescentes de una manera respetuosa, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes.

Asimismo, señala que de acuerdo con la (UNICEF), el uso de esta crianza positiva no significa el promover un estilo de crianza permisivo, o renunciar al papel de autoridad, sino el respetar la dignidad de los menores de edad estableciendo limitaciones claras, por lo que su implementación toma factores como los siguientes:

1. La evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente.

2. La edad en la que se encuentran los menores.
3. Las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones.
4. La decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes.
5. El respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.

Se advierte que de acuerdo con la (UNICEF) el 53% de los hogares mexicanos, los menores de edad fueron sometidos a agresión psicológica, en los que el 44% fue castigo físico y el 6% fue severo, con golpes en la cara o que causaron daños a los menores de edad, por lo que la disciplina infantil en nuestro país solo es no violenta en el 31% de los casos. Asimismo, de acuerdo con la Consulta Infantil y Juvenil en su edición 2018, la población infantil de entre 6 a 9 años menciona ser víctimas de maltrato en el hogar.

La proponente señala que la pandemia por Covid-19 registró un aumento de marzo a junio de 2021 de un 24% en cuanto a violencia familiar, con un total de poco más de 129 mil carpetas de investigación, de las que el 81.6% correspondían a menores de edad.

Por tal motivo, la (UNICEF) ha señalado las complicaciones y efectos negativos de la crianza violenta:

- Baja autoestima.
- Sentimientos de soledad y abandono.
- Exclusión del diálogo y la reflexión.
- Propicia más violencia.
- Ansiedad.
- Angustia.
- Depresión.
- Trastornos de la identidad.
- Afección al desarrollo fisiológico del cerebro, afectando habilidades físicas y cognitivas.

Con base en lo anterior, la proponente plantea la siguiente reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Único. Se integra una fracción XXXI al Artículo 4, se reforma el Artículo 44, párrafo primero, así como adicionar un numeral XXVI al Artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por

I. a XXX. ...

XXXI. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, todo en un marco de respeto a sus derechos, a cargo de

quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, o a cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44. *Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Asimismo, a estos y a cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes, les corresponde ejercer actitudes de crianza positiva que beneficien el desarrollo integral de los menores. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.*

...

Artículo 116. *Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes.*

I. a XXV. ...

XXVI. *Implementar medidas de capacitación en materia de crianza positiva a las madres, padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.*

Transitorios

PRIMERO. *Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores responsables de gasto en el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.*

SEGUNDO. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

b) Iniciativa que reforma los artículos 4 y 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Martha Elena García Gómez e integrantes del grupo parlamentario del (PAN).

Los exponentes retoman que en el artículo 19 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, instrumento catalizador ampliamente respaldado por los Estados Parte, se apunta que han de adoptarse todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Igualmente, que esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

En esa línea, el artículo 5 dispone que **los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres** o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas **encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación** apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

En tanto que, el artículo 18, numeral 1, estipula que los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

De suyo, el numeral 2, establece que, a fin de garantizar y promover los derechos enunciados en la Convención, los Estados Parte **prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.**

Y el numeral 3, manifiesta que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Por su parte el artículo 2, en su numeral segundo dispone que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Asimismo, en el artículo subsiguiente se asienta la prevalencia del principio del interés superior del niño:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

*2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, **teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley** y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.***

*3. Los Estados Parte se asegurarán de **que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.***

En abundancia, la **Observación General número 08**—del Comité de los Derechos del Niño— define el castigo corporal o físico de la manera siguiente:

11. El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarlos del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos [por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes]. El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

En el siguiente párrafo alude a los ámbitos donde ocurre el fenómeno tales como el hogar, los sitios de cuidado o las escuelas.

Enseguida especifica que, al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.

Además, en el párrafo 14 el Comité reconoce que la crianza y el cuidado de los niños, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos. Pero esto es totalmente distinto del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación. Cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; no resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños. La legislación de todos los Estados cuenta, explícita o implícitamente, con el empleo de la fuerza no punitiva y necesaria para proteger a las personas

Por tanto, aduce, de existir condiciones excepcionales en los ámbitos familiar, educativo u otros, debe aplicarse siempre el principio del uso mínimo necesario de la fuerza por el menor tiempo posible. También se requieren una orientación y capacitación detalladas, tanto para reducir al mínimo la necesidad de recurrir a medidas restrictivas como para asegurar que cualquier método que se utilice sea inocuo y proporcionado a la situación y no entrañe la intención deliberada de causar dolor como forma de control.

En ese orden, en las **Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México** (junio de 2015) —párrafo 32 y siguientes, del apartado denominado Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia— el Comité de los Derechos del Niño advirtió que a partir de las observaciones generales 8 y 13 se habría recomendado al Estado mexicano llevar a cabo sendas reformas legales y/ o acciones encaminadas a prevenir y sancionar toda forma de violencia, así como para proteger y dar atención integral a menores víctimas, señalando la necesaria adopción de medidas adicionales a fin de, entre otras, **de fomentar la crianza de niñas y niños alejada de formas violentas.**

Textualmente el Comité dispuso:

32. *A la luz de sus observaciones generales número 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y número 13 (2011) sobre el derecho*

del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:

(...)

(b) Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. **El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños:**

En el marco interno, producto de la firma y la ratificación de la Convención, se produjeron importantes reformas de orden Constitucional y se dio paso a la adecuación de las normativas derivadas adoptando una visión radical en la atención de la niñez y la adolescencia.

Nos referimos a las enmiendas en materia de derechos humanos y la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el primer lustro de la presente década.

De esa manera, tenemos que el artículo cuarto Constitucional estableció —desde 2011— que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Decreto que reforma la fracción I del artículo 105 y adiciona la fracción VII Bis al artículo 4, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 105, y se adiciona la fracción VII bis al artículo 4, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4 (...)

I a VII (...)

VII Bis. Crianza positiva. Conjunto de medidas y acciones por el que los responsables de ejercer la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, así como quienes por su actividad o profesión los tienen bajo su cuidado, educan y orientan a niñas, niños y adolescentes estableciendo límites o métodos de disciplina no violenta, a fin de conducirlos razonablemente en el manejo de emociones, la resolución de conflictos y el respeto a las normas, en el marco de un ambiente armonioso, interactivo, estimulante y afectivo que proteja el ejercicio pleno de sus derechos.

VIII a XXX (...)

(...)

Artículo 105 (...)

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas, **a través de la crianza positiva.**

II a IV (...)

(...)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación"

c) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. suscrita por el Dip. Héctor Saúl Hernández del GPPAN.

El promovente expone que de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos para las niñas y niños, se reconocen diez principios, los cuales son los siguientes:

- 1) Derecho al disfrute de todos los derechos sin discriminación;
- 2) Derecho a la protección y consideración del interés superior del niño;
- 3) Derecho a un nombre y una nacionalidad;
- 4) Derecho a la salud, alimentación, vivienda recreo y servicios médicos;
- 5) Derecho del niño física o mentalmente impedido a recibir atención especial;
- 6) Derecho a la vinculación afectiva y a no separarse de sus padres;
- 7) Derecho a la educación, al juego y recreaciones;
- 8) Derecho a la prioridad en protección y socorro;
- 9) Protección contra abandono, crueldad y explotación;
- 10) Protección en contra de la discriminación.

Aunado a esto, el proponente invoca diversos instrumentos jurídicos en materia internacional, a través de los cuales se promueven y protegen los derechos de la niñez en todos los aspectos de la vida, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, o la Declaración de Ginebra del año 1924, misma que por primera ocasión estableció la protección especial de los derechos de la niñez.

Asimismo, en el ámbito nacional, señala dos sucesos importantes en favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país, el primero se refiere la reforma constitucional del 12 de octubre de 2011, misma que establece la obligación para que en las decisiones del Estado se observe y atienda en todo momento el principio del interés superior de la niñez; El segundo suceso se refiere a la publicación y entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), siendo fundamental para que se contara por primera vez con un Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual se encarga de coordinar de manera efectiva a las instancias y mecanismos en los tres órdenes de gobierno, con el objeto de promover, proteger y garantizar los derechos de la niñez y adolescencia.

En ese sentido se advierte que uno de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es el derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal; Sin embargo el Comité de los Derechos del Niño a través de los informes cuarto y quinto consolidados de México, instó a nuestras autoridades a "*Adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas*", así como a "*Armonizar la tipificación del crimen de tortura en todos los estados, de acuerdo con los estándares internacionales, y asegurar que los protocolos relacionados con la investigación y el enjuiciamiento de casos de tortura incluyan un enfoque de derechos de infancia*", y a "*Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos*

civiles federales y estatales. El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños”.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del “Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, reconoce la gravedad y seriedad de esta práctica y adoptó la **definición de castigo corporal** propuesta por el Comité de Derechos del Niño, como **“todo aquel castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve**, cabe señalar que en la mayoría de los supuestos se trata de pegar a las niñas, niños o adolescentes con manotazos, bofetadas o palizas, ya sea con la mano o con cualquier otro objeto, e incluso llega a manifestarse con empujones, arañazos, pellizcos, mordeduras, o quemaduras, señalando que este castigo es siempre degradante. Por tales razones y como medidas legislativas se busca adoptar normas que prohíban explícitamente estos castigos.

Con base en lo anterior, el Congreso de la Unión determinó su prohibición explícita en el Código Civil Federal y en la (LGDNNA), impidiendo la utilización de este castigo corporal y humillante como método correctivo por parte de quien tenga la custodia y cuidado de niñas, niños y adolescentes.

El proponente señala que recientemente se presentó un hecho en el Centro de Asistencia Social San Bernabé, en el cual a pesar de que la ley prohíbe estos castigos, se dio a conocer abusos y maltratos que niñas y niños sufren en el centro, por lo cual se advierte que existe la necesidad de fortalecer y robustecer el marco jurídico respecto a que exista total claridad de que estos centros de asistencia en ninguna condición utilicen castigos corporales y humillantes como correctivos en la niñez, por lo que se plantea la siguiente reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se reforman la fracción VII del artículo 109; la fracción I del artículo 120, y la fracción II del artículo 148; y se adicionan un párrafo quinto al artículo 109, y una fracción XII recorriéndose la actual XII para pasar a ser la XIII al artículo 111, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 109. ...

...

I. a VI. ...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez, además, de fomentar la crianza positiva evitando toda práctica de castigo corporal y humillante como método de disciplina;

VIII. a XI. ...

...

...

También, la niña, niño o adolescente contará con modelos de atención inmediata en los casos que éstos denuncien alguna vulneración de sus derechos dentro de estos centros, para lo cual se decretarán las medidas pertinentes para proteger su integridad física y psicológica.

...

Artículo 111. ...

I. a XI. ...

XII. Contar con mecanismos de denuncia de violación de derechos para niñas, niños y adolescentes que se encuentran en los centros de asistencia, realizados de conformidad con su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, así como, modelos de atención inmediata para abordar los casos de denuncias, para lo cual se determinarán las medidas pertinentes para proteger su integridad física y psicológica, y

XIII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 120. ...

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar. En los casos de institucionalización se deberá velar por la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia;

II. a VI. ...

Artículo 148. ...

I. ...

II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, **realicen, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;**

III. a IX. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal y los poderes ejecutivos de las entidades federativas, en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizarán las modificaciones necesarias para atender el presente decreto conforme a su ámbito competencial."

d) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, del Código Civil Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, integrantes del GPMC.

Las y los promoventes señalan que históricamente, "la niñez ha pertenecido al estatuto social de infans, etimológicamente, los que no tienen derecho a la palabra"¹ implicando un lugar de exclusión y discriminación de la niñez y adolescencia, en el que se considera a los "niños como objetos de intervención de los adultos, a los cuales un par de palmaditas no les hace daño , o incluso como algo merecido dentro una cultura que justifica el dolor como una forma de resarcir las faltas en la ancestral vendetta social"²

Rescataron que el experto independiente Jorge Calderón Gamboa de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para el estudio de la violencia contra niños, ha señalado que la disciplina ejercida como castigo físico "es percibida como algo normal y necesario, especialmente cuando no produce daños físicos visibles o duraderos"³ , lo que provoca que "mucho de la violencia que se ejerce contra niñas [...] niños y adolescentes] permanece invisible y no registrada"⁴.

De igual manera, expusieron que Susana Sottoli, representante en México del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ha señalado que el castigo físico contra niñas, niños y adolescentes "sigue siendo una forma socialmente válida de educar y corregirlos en escuela, familia y otros ámbitos e instituciones"⁵ , por lo que " pese a los avances en los derechos de la niñez, en México aún hay brechas pendientes en este tema, como la ausencia de una legislación que prohíba el castigo físico a los menores, sobre todo como método punitivo"⁶

En el mismo sentido manifestaron que de acuerdo con datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia México presenta un índice hasta 15 veces superior de mortalidad de menores a causa de maltrato físico que en el resto de las naciones desarrolladas⁷.

Por tanto, consideran indispensable "la lucha por la dignidad humana recogida en las normas de los derechos humanos, en materia de las formas de crianza y la erradicación del uso de la fuerza y los golpes en el cuerpo de los niños y niñas"⁸

Jurídicamente rescataron que, con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, "la comunidad internacional reconoce que los niños, niñas y adolescentes son personas independientes con su propia integridad y derechos humanos. Pero los niños

¹ Vázquez Jiménez, Mario Alberto, Castigo Físico en la niñez. Un maltrato permitido. Estudio sobre la Autoridad Parental, Unicef, disponible en: http://www.unicef.org/ecuador/CastigoFisico_CR.pdf

² Ídem.

³ Calderón Gamboa, Jorge F., El castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un desafío Internacional, disponible en: http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia31/Isono_314.pdf

⁴ Ídem.

⁵ México, sin legislación que prohíba castigo corporal a menores: Unicef, La Jornada, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2010/09/08/sociedad/042n1soc>

⁶ Ídem.

⁷ Necesario implementar acciones que contribuyan al reconocimiento de los infantes como sujetos de derecho. Boletín N°5196 de la Cámara de Diputados, disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/es/Comunicacion/Boletines/2015/Marzo/02/5196-Uno-de-cada-cuatroninos-victima-de-maltrato-infantil-Juarez-Pino>

⁸ Op. cit., Vázquez Jiménez.

y niñas, sobre todo los más chicos, son altamente dependientes de los adultos para sus cuidados y la satisfacción de sus necesidades básicas”⁹

Señalaron que dispone que los Estados signatarios de dicho instrumento internacional deben de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo, sociales y educativas a fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes de toda forma de abuso físico o mental o de trato negligente. Textualmente dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

Indicaron que, por su parte, es de vital importancia señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, reconoce el principio pro persona en función de buscar garantizar la protección más amplia a las personas interpretando lo establecido en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales. Textualmente dicho artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

En este sentido, indicaron que la presente iniciativa pretende replantear el límite de la dignidad y el reconocimiento de las niñas, niños adolescentes como sujetos de derechos humanos, retomando los tres principios esenciales de su condición como ciudadanos sociales, reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁹ Aldeas Infantiles SOS. (2022). El maltrato infantil, agravado por el aislamiento preventivo debido a la pandemia del COVID-19, es un desafío pendiente para América Latina. Aldeas Infantiles SOS. Recuperado de: <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/noticias/abogacia/el-maltrato-infantil>

Que reforma el párrafo primero del artículo 73 de la Ley General de Educación; que reforma el párrafo primero del artículo 423 del Código Civil Federal; que reforma los párrafos cuarto y séptimo del artículo 47, la fracción V del artículo 58, la fracción VII del artículo 103, las fracciones I y III del artículo 105 y la fracción XVIII del artículo 125 todos de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y que adiciona la fracción XIX al artículo 125 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO PRIMERO. *Se reforma el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:*

Artículo 73. (...)

*Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, **castigo corporal, trato humillante, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.** (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se reforma el párrafo primero del artículo 423 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:*

Artículo 423. *Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o **tengan niños, niñas o adolescentes bajo su custodia, deberán otorgarles orientación, educación, cuidado y disciplina con pleno respeto a sus derechos humanos. Asimismo, cuentan con la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.***

(...)

(...)

ARTÍCULO TERCERO. *Se reforman los párrafo cuarto de la fracción VIII y párrafo cuarto del artículo 47, se reforma la fracción V del artículo 58, se reforma la fracción VII del artículo 103, se reforman las fracciones I y III del artículo 105 y se reforma las fracciones XVII y XVIII del artículo 125; y se adiciona la fracción XIX al artículo 125, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:*

Artículo 47. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:***

I, a VIII. (...)

(...)

(...)

*Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia, humillación o **atentar en contra de la dignidad humana** cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.*

(...)

(...)

*Las autoridades competentes, **están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con***

discapacidad. Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Integral deberá de implementar medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones I a VIII del presente artículo.

Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines: I. a IV. (...)

V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato, **violencia intrafamiliar, castigos corporales o tratos humillantes** y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

VI. a X. (...)

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a VI. (...)

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, **castigo corporal, trato humillante, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación**; VIII a XI (...)

(...)

(...)

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso, **castigo corporal y trato humillante**; los traten con respeto a sus **derechos humanos** y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. (...)

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, **castigo corporal, trato humillante, abuso, acoso y explotación** en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

IV. (...)

Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

I a XVI (...)

XVII. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley.

XVIII. *Implementar medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones I a VIII del artículo 47 de esta Ley; y*

XIX. *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.*

TRANSITORIOS

ÚNICO. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

e) Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Taygete Irisay Rodríguez González del GPMC.

La diputada promovente inició reconociendo que, en México, los legisladores tienen el deber y la obligación de trabajar continuamente y sin descanso para velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, y protegerlos contra toda forma de violencia.

No obstante, precisó que las niñas, niños y adolescentes no están exentos de la violencia. Se trata de una realidad aborrecible, con una infinidad de facetas que impactan de forma negativa el desarrollo del menor; todo ello se agrava si consideramos que el menor es una persona vulnerable, que no ha desarrollado las facultades físicas, mentales, sociales y profesionales que el adulto sí tiene para enfrentarse al mundo, y que por lo tanto resiente aún más el impacto de la violencia, sin considerar muchos otros factores de vulnerabilidad como pueden serlo la pobreza, la situación migratoria o la discapacidad, entre muchos otros.

En este sentido citó la Observación General 13 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, inciso III numeral 15 párrafo a), que menciona que los actos de violencia pueden traer repercusiones tales como lesiones mortales o capaces de provocar discapacidad, problemas de salud física tales como enfermedades posteriores o retraso en el desarrollo físico, problemas de aprendizaje capaces de afectar el rendimiento laboral en la vida adulta, trastornos psicológicos y emocionales como baja autoestima, inseguridad o temores, problemas de salud mental como ansiedad, depresión o intentos de suicidio, o conductas perjudiciales para la salud como abuso de sustancias adictivas o iniciación precoz en la actividad sexual.

Expuso que a nivel internacional, la prevención de la violencia contra la niñez es parte integral de numerosos acuerdos y tratados internacionales de los cuales México forma parte, tales como la Convención de los Derechos del Niño de la ONU; también forma parte de muchos otros tratados sobre derechos humanos en general, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o la Cuarta Convención de Ginebra y sus Protocolos I, II y III, y algunas facetas específicas de dicha problemática son objeto de tratados tales como la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

Comentó que una de las facetas que tiene esta problemática, y que es objeto de esta iniciativa, es el problema de los niños inmigrantes en territorio mexicano. Expresando que el deber del Estado mexicano de proteger a la niñez no puede estar limitado a los niños de nacionalidad mexicana; todos los menores que estén en territorio nacional deben gozar de la protección de nuestras leyes en materia de derechos del niño, independientemente de su nacionalidad o situación administrativa, y para ello, es necesario ampliar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con una disposición que establezca lo anterior.

Relacionado a lo anterior compartió que, si bien es cierto que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya prevé en su artículo 10, "medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de [...] situación migratoria o apatridia" solo se prevén medidas especiales para el caso particular de menores migrantes o apátridas; lo cual hace que sean disposiciones incompletas, pues implican que sólo una parte de la ley citada aplica para ellos, cuando lo justo es que reciban la protección de la ley completa.

Detectando como necesario atender de forma eficaz la problemática de la violencia contra la niñez, haciendo menester que su definición en la ley abarque todas sus diferentes formas. Poniendo en consideración las menciones de medidas para prevenir la violencia contra los menores deben ser expandidas para abarcar la protección integral, la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección, atención, sanción y la reparación del daño.

"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. - Se adiciona el artículo 1 Bis, se reforma la fracción XIII del artículo 6, se reforma la fracción VIII del artículo 13, se reforma el párrafo primero del artículo 47, se adicionan las fracciones IX y X al artículo 47, y se adiciona la fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como se especifica a continuación:

Artículo 1 Bis. La presente ley es de aplicación a las personas menores de edad que se encuentren en territorio nacional, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa de residencia o migratoria.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I-XII.- [...]

XIII.- El acceso a una vida libre de cualquier forma de violencia;

XIV-XV.- [...]

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I-VII.- [...]

VIII.- Derecho a una vida libre de cualquier forma de violencia y a la integridad personal;

IX-XX.- [...]

[...]

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias de **protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección, atención, sanción y la reparación del daño** en los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I-VIII.- [...]

IX.- La violencia de género, entendida ésta como los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género, y que el daño se produzca a familiares o allegados de personas menores de edad en presencia de éstos últimos, y

X.- La violencia familiar, entendida ésta como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual entre los miembros de una familia en cualquier grado, y que estos actos se produzcan ante la presencia de personas menores de edad.

[...]

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I-XXV.- [...]

XXVI.- Garantizar los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Una vez entre en vigor el presente decreto, los Congresos de las 32 entidades federativas y el de la Ciudad de México tendrán un plazo de 12 meses para adecuar sus normas con las disposiciones de la presente reforma."

f) Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada del GPPAN.

La diputada promovente señala que las condiciones en las que vive la infancia en México es un tema crucial donde se debe alentar a las autoridades mexicanas a reflexionar sobre las implicaciones de sus actos; donde podrían tener frente a los derechos y la atención intersectorial que requieren las niñas, niños y adolescentes en México. De cara a los enormes retos para garantizar el pleno desarrollo de la niñez y la adolescencia, es importante que las medidas que se adopten no impliquen un retroceso en el cumplimiento de la responsabilidad integral que corresponde al Estado.

En México se tiene una gran población de niñas, niños y adolescentes; que, de acuerdo a datos desarrollados por la UNICEF, en nuestro territorio nacional viven alrededor de 40 millones de niños, niñas y adolescentes, que representan el 35 por ciento de la población y de cuyo bienestar hoy depende el desarrollo presente y futuro del país.

En cambio, es importante resaltar que más de la mitad de ellos se encuentra en pobreza, siendo el 51.1 por ciento y que de igual forma en cuanto su crianza de estos menores se desarrolla de forma negativa, ya sea por las condiciones en las que viven o en su mismo entorno familiar.

Por otro lado, se debe reconocer que desde que se ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, el 21 de septiembre de 1990, los esfuerzos para asegurar su aplicación y generar condiciones óptimas para el desarrollo y bienestar de los niños, niñas y adolescentes han sido notables en nuestro territorio nacional; puesto que hoy en México hay menos desnutrición, menos muertes infantiles y un esquema de vacunación casi completo para los menores de cinco años; es así como la cobertura de atención hospitalaria del parto es amplia y la asistencia a educación primaria es casi universal, incluso pese a la pandemia se intentó salvaguardar una educación continua desde distancia.

Sin embargo, el reciente confinamiento nos hizo ver nuevamente una realidad que siempre estuvo presente en el desarrollo de los infantes; esta tiene que ver con la crianza que se le da a los menores en México ya que de acuerdo con datos presentados por la UNICEF: se estima que en México, el 62 por ciento de los niñas y niños han sufrido maltrato en algún momento de su vida, 10.1 por ciento de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5 por ciento ha sido víctima de violencia de sexual y un 16.6 por ciento de violencia emocional.

Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas asegura que en el mundo existen 275 millones de niños que son maltratados con golpes, insultos, humillaciones y abandonos, además, una cantidad significativa son obligados a trabajar, a prostituirse o a realizar prácticas pornográficas, otros son víctimas de tráfico humano y muchos más son obligados a enlistarse en las filas del ejército.

En los últimos años, México se ha enfrentado a un incremento de la violencia infantil, tanto en su desarrollo escolar como familiar; donde viven experiencias que trascienden el mundo familiar y se amplían a la escuela y la comunidad. Niños, niñas y adolescentes aprenderán que los problemas deben enfrentarse con violencia y podrá aplicar esta enseñanza a otros ámbitos de su vida; sin embargo, no hay pruebas de que esas tasas están disminuyendo. Las agresiones contra los niños aumentan cuando son pequeños, pues son más vulnerables a ser lastimados, aun si la violencia es emocional.

Actualmente, México es todavía un país donde muchas madres, padres y tutores usan el castigo corporal, violencia física y psicológica, así como otros métodos autoritarios en la educación y crianza de sus hijas e hijos. Ello es un claro atentado en contra del interior superior de la niñez, de tratados internacionales y de derechos humanos. La crianza debe ser positiva en términos de cuidar el desarrollo de la niñez y adolescencia, debemos fomentar un ambiente familiar sano, donde se deje de un lado todo tipo de violencia y se abra paso al diálogo, a las soluciones y al cariño familiar.

En la niñez se forman conexiones neurológicas y sociales que perduran para toda la vida, es por ello que es indispensable que el Estado asegure que todas y todos los niños, niñas y adolescentes tengan una infancia y crianza de calidad, donde no exista violencia, y todo lo contrario, donde exista diálogo, donde los escuchemos y solucionemos sus problemas y necesidades.

Se debe resaltar que de acuerdo con el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en el 53 por ciento de los hogares mexicanos los menores de edad fueron sometidos a agresión psicológica. De los cuales 44 por ciento sufrieron castigo físico y un 6 por ciento fue sometido a un castigo severo. Es decir, en siete de cada diez hogares en México son violentos con los niños.

En nuestro país naturalizan el uso del castigo corporal y otros métodos autoritarios para educar a criar a sus hijos e hijas, y desconocen métodos respetuosos de la dignidad de la niña y del niño. Toda persona al cuidado de una niña, niño o adolescente tiene la responsabilidad de cuidarlo, protegerlo y formarle mediante una crianza afectiva y respetuosa de todos sus derechos, donde no tienen lugar el maltrato, castigos físicos, humillantes y crueles, amenazas, gritos, regaños y críticas atemorizantes.

Aunque algunas madres y algunos padres creen que insultar no es igual que golpear, las palabras fuertes y humillantes generan los mismos sentimientos de dolor emocional, frustración e impotencia que el castigo físico en las personas, es momento de fomentar la crianza positiva en niñas, niños y adolescentes hará que se desarrollen como personas capaces de tomar decisiones de manera autónoma, por lo que es menester erradicar los métodos violentos y autoritarios que tienen un impacto negativo en la sana maduración de esta población etaria.

Por lo anterior se propone el siguiente proyecto de decreto:

Decreto por el que se adiciona la fracción XXXI del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se adiciona la fracción XXXI del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XXX.

XXXI. Crianza Positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, basadas en el buen trato y el desarrollo armónico de sus capacidades, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

g) Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la Dip. Eunice Monzón García, del GPPVEM.

La proponente señala que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) asegura que en el mundo existen más de 275 millones de niñas, niños y adolescentes que son maltratados con golpes, insultos, humillaciones y abandono. Lo anterior da cuenta de que continúan empleándose métodos violentos para disciplinar y corregir a los menores al interior de las familias y escuelas, los cuales han sido utilizados desde hace décadas.

En el caso de nuestro país, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) señaló en su Informe de indicadores de la situación de niñas, niños y mujeres en México que en 2015 la mayoría de los hogares empleaba una combinación de prácticas disciplinarias violentas, lo cual era reflejo del deseo de los cuidadores de controlar la conducta de los menores de cualquier forma. El documento señala que un 53% de los niños y niñas fueron sometidos a agresión psicológica, mientras que aproximadamente un 44% tuvo un castigo físico. Las formas más severas de castigo físico (golpes en la cabeza, las orejas o la cara, o bien, golpearlos con fuerza y repetidamente) son en general menos comunes, sin embargo, el 6% de los niños y niñas fue sometido a un castigo severo.¹⁰

Ante los efectos negativos que genera el empleo de castigos en la crianza de los hijos e hijas, se ha buscado erradicar muchas de las prácticas que atienden a aspectos culturalmente aceptados y que en el interior de las familias son normalizadas e inclusive son consideradas necesarias y justificadas como medio indispensable para la formación y disciplina de los menores. No obstante, los esfuerzos realizados no han sido suficientes y las cifras así lo confirman.

Es importante señalar que estas prácticas perjudican el desarrollo infantil. Los expertos indican que las afectaciones al cerebro, sobre todo en edades tempranas, pueden ser permanentes y propiciar dificultades tanto para procesar las emociones, como para tomar decisiones de manera racional, entre otros impactos negativos.

Según diversos estudios, las y los adolescentes castigados físicamente tienen mayor probabilidad de consumir alcohol, fumar, involucrarse en riñas, sufrir ansiedad, estrés y dificultades para manejar los problemas cotidianos. En este sentido, el maltrato infantil marca de por vida a quienes lo padecen, los convierte en niños y niñas desafiantes, con comportamientos antisociales y que en algún momento pueden convertirse en personas agresivas. A lo anterior se suma la posibilidad de padecer problemas de salud mental y dificultades de aprendizaje. Ahora bien, los castigos físicos y las humillaciones son una violación a los derechos de los menores, pues atentan en contra de la dignidad humana y de su integridad física, por lo cual son intolerables e inadmisibles.

¹⁰ Véase, UNICEF, Instituto Nacional de Salud Pública, “**Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015**”, julio de 2015. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/informes/encuesta-nacional-de-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-mujeres-2015>

La promovente señala que por otro lado, desde que se ratificó la Convención sobre los Derechos del niño, el 21 de septiembre de 1990, México ha avanzado en la promoción de los derechos de la infancia, se ha comprometido a erradicar todas las violencias que sufren los menores y, en últimas fechas, ha trabajado por erradicar la violencia en los procesos de crianza, la cual es ejercida en el interior de las familias mexicanas, normalizada y justificada como una forma normal de disciplina. Lo anterior es inaceptable. Una nalgada, un insulto, una cachetada y cualquier otra manifestación de violencia tiene un impacto negativo en el desarrollo y la autoestima del niño, niña o adolescente.

Conviene señalar que el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que han de adoptarse todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Igualmente, el instrumento de mérito señala que esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En esta misma lógica, el artículo 5 de la referida Convención dispone que los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Por su parte, el artículo 18, numeral 1, estipula que los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Además, el precepto citado señala que incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

De suyo, el numeral 2 del artículo 18 establece que, a fin de garantizar y promover los derechos enunciados en la Convención, los Estados Parte prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

En ese orden de ideas, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México (junio de 2015) -párrafo 32 y subsecuentes del apartado denominado Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia- el

Comité de los Derechos del Niño advirtió que a partir de las observaciones generales 8 y 13 se habría recomendado al Estado mexicano llevar a cabo sendas reformas legales y/ o acciones encaminadas a prevenir y sancionar toda forma de violencia, así como para proteger y dar atención integral a menores víctimas, señalando la necesaria adopción de medidas adicionales a fin de, entre otras acciones, fomentar la crianza de niñas y niños alejada de formas violentas.

Textualmente, el Comité dispuso: 32. *A la luz de sus observaciones generales número 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y número 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas.*

El Estado parte también debe: [...] (b) *Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales!*¹¹

En este sentido, las recientes reformas realizadas en 2021 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal buscan prohibir el castigo corporal y humillante a niñas, niños y adolescentes, como método correctivo o disciplinario, así como condenar la violencia que se infringe hacia la infancia y la adolescencia e impulsar una educación enfocada en la cultura de la paz desde los hogares mexicanos, sin embargo, se debe reconocer que esto no ha resultado suficiente.

En este contexto, los especialistas señalan que se requiere una transformación de la crianza, precisan que es necesario permitir que los niños, niñas y adolescentes piensen y que no se acostumbren a hacer por medio de castigos lo que se les ordena sin pensar y olvidando sus valores. La clave para lograr lo anterior sin castigos corporales o humillantes es la disciplina positiva que desarrolla la autonomía y la responsabilidad de la infancia y adolescencia.

La crianza positiva ha sido entendida como un estilo de crianza que se basa en el respeto a los hijos, en criar con amor y, sobre todo, en hacerlo a través de una conducta no violenta. El objetivo es utilizar el cariño como base de la educación, y reconocer a los niños, niñas y adolescentes como individuos con derechos que se deben de respetar y están reconocidos en diversos ordenamientos jurídicos.

Esta crianza positiva fomenta la relación entre los menores con su madre, padre, tutor o cualquier persona que los tenga bajo su custodia en un marco de respeto mutuo, con el interés de ayudarles a que se desarrollen de forma adecuada, favoreciendo a que se críen para que sepan relacionarse con los demás individuos de forma no violenta. Además, la crianza positiva genera apego seguro, empatía, habilidades, conocimientos y

¹¹ Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, "**Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México**", junio de 2015. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc/pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

comportamientos sociales altruistas en niñas, niños y adolescentes y les permite manejar mejor los deseos y las frustraciones, desempeñarse socialmente de manera adecuada, así como desarrollar una identidad individual y social.

Es indispensable cambiar el futuro de la infancia, ya que, lamentablemente, la violencia sigue incrementándose. A principios del 2022 las cifras eran alarmantes y se registró un aumento en los casos de discriminación, humillación, lesiones provocadas por castigos corporales, revictimización, daño a la intimidad, abandono, violencia sexual y homicidio que afectaron a niñas, niños y adolescentes.

Es urgente también el fortalecimiento de los mecanismos para garantizarles justicia a los niños, niñas y adolescentes que han sido afectados por la violencia, así como la implementación de estrategias de prevención que atiendan las causas estructurales de la violencia. Así mismo, es necesario el fortalecimiento de los vínculos y valores familiares, además de la implementación de la crianza positiva para evitar el castigo corporal y humillante.

En este contexto, la presente iniciativa propone incluir el concepto de crianza positiva en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el propósito de dar una orientación asertiva a los responsables de ejercer la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de los menores en nuestro país, así como a quienes por su actividad/profesión los tengan bajo su cuidado.

Se trata de reconocer la factibilidad de concentrar en una noción no sólo la prevención, la atención y el combate de toda forma violencia física o verbal, sino de poner a disposición de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes un modelo de crianza de carácter indicativo -no limitativo- para el cuidado, protección y educación de los menores. Igualmente, se busca establecer que corresponderá a las autoridades federales y locales de manera concurrente desarrollar el modelo de crianza positiva.

Por lo anterior se propone el siguiente decreto:

Artículo Único. Se reforman las fracciones XXIX y XXX del artículo 4 y se adiciona una fracción XXXI al mismo; se reforman los artículos 44, 46, 47, fracción VIII, 103, fracción VIII, y 105, fracción IV, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XXVIII. {...}

XXIX. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y

XXXI. Crianza positiva: Aquellas prácticas de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como

mental, espiritual, ético, cultural y social de las niñas, niños y adolescentes, gracias a que se realiza de acuerdo con la evolución de las facultades, la etapa del ciclo vital de desarrollo, las características y circunstancias de la niña, niño o adolescente, sin recurrir a la violencia, sino respetando sus derechos humanos.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo, **así como desempeñar una crianza positiva y respetuosa de todos sus derechos que beneficie su desarrollo integral.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, **a ser cuidados, protegidos, guiados y formados mediante una crianza positiva y respetuosa de todos sus derechos,** y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VII. (...)

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza **positiva** de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a VII. (...)

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral y, **en su lugar, ejercer prácticas de crianza positiva, evitando toda práctica de castigo corporal y humillante como método de disciplina.** El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX, a XI. (...)

(...)

(...)

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I, a III. (...)

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina **mediante una crianza positiva** de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA

PRIMERA. Esta Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia es competente para dictaminar las presentes Iniciativas con Proyecto de Decreto de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Las iniciativas que forman parte del presente dictamen se encuentran relacionadas con la prohibición del uso de castigo corporal y humillante como método correctivo para niñas, niños y adolescentes y particularmente con la incorporación del concepto de crianza positiva en la ley.

La crianza positiva de conformidad con UNICEF es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta: La evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente; La edad en la que se encuentra; Las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones; La decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes y el respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.¹²

¹² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *Herramientas para la crianza positiva y el buen trato*. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/herramientas-para-la-crianza-positiva-y-el-buentrato#:~:text=La%20crianza%20positiva%20es%20el,en%20la%20que%20se%20encuentra>

Lo anterior toma relevancia cuando se advierte de conformidad con lo señalan los promoventes que el 53% de los hogares mexicanos, los menores de edad fueron sometidos a agresión psicológica, en los que el 44% fue castigo físico y el 6% fue severo, con golpes en la cara o que causaron daños a los menores de edad, por lo que la disciplina infantil en nuestro país solo es no violenta en el 31% de los casos. Asimismo, de acuerdo con la Consulta Infantil y Juvenil en su edición 2018, la población infantil de entre 6 a 9 años menciona ser víctimas de maltrato en el hogar.

Adicionalmente la pandemia por Covid-19 registró un aumento de marzo a junio de 2021 de un 24% en cuanto a violencia familiar, con un total de poco más de 129 mil carpetas de investigación, de las que el 81.6% correspondían a menores de edad.

De conformidad con la *Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015 – Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados 2015, Informe Final*, realizado por el Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México el 63% de las niñas y niños menores de 14 años sufrieron castigos corporales o tratos humillantes en sus hogares como forma de crianza.

El Instituto Nacional de las Mujeres (2020), en su estudio *Violencia contra las mujeres. Indicadores básicos en tiempos de pandemia* reportó que el 63.2% de los casos denunciados de violencia hacia la niñez son cometidos por algún familiar.

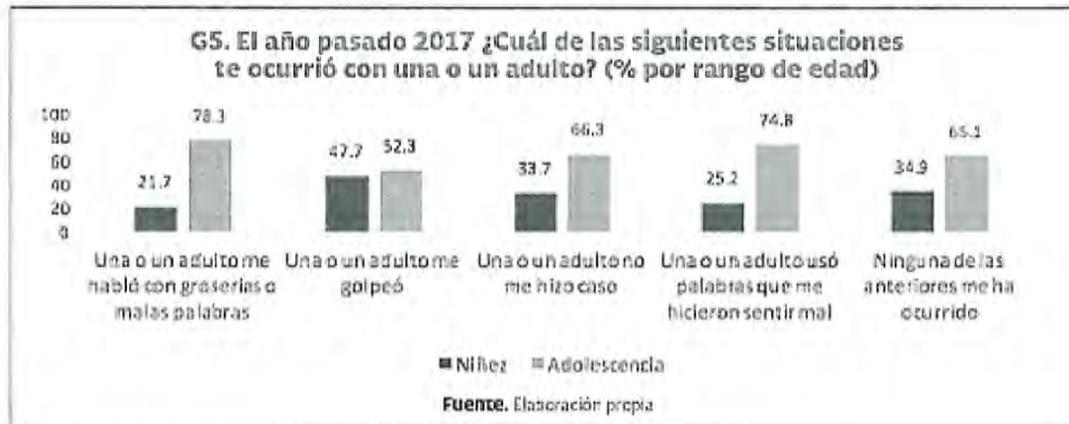
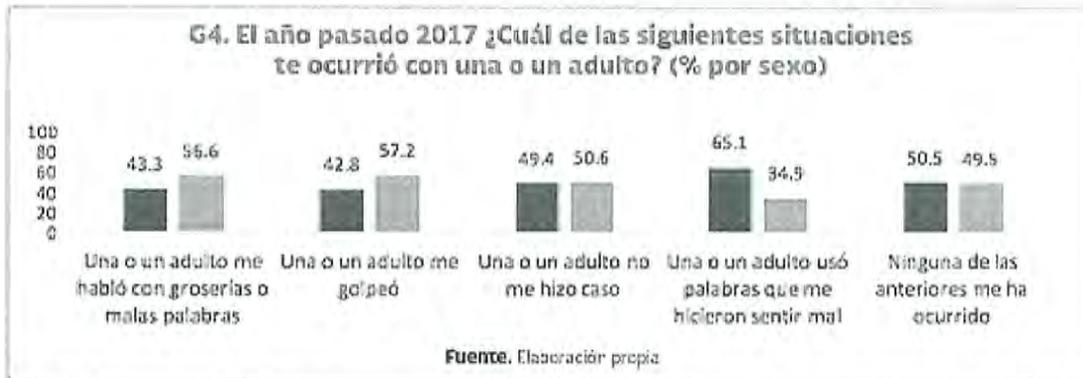
Para la asociación "Save the Children", en su libro titulado "*disciplina positiva en la crianza cotidiana*"¹³ se define que la Disciplina Positiva no es violenta y respeta al niño y a la niña como estudiante, toda vez que se trata de un enfoque de la enseñanza que los ayuda a que tengan éxito, les da información y contribuye con su crecimiento.

Asimismo, se destaca que la disciplina positiva es una solución no violenta enfocada en el respeto que se basa en los principios de desarrollo de la niñez, combinando lo que sabemos sobre el desarrollo saludable de la niñez, los hallazgos de la investigación sobre crianza efectiva y los principios de los derechos de la niñez.

Para la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México,¹⁴ la Crianza Positiva se basa en el respeto a los derechos y dignidad humana de niñas, niños y adolescentes, es el método que deciden utilizar madres, padres y personas cuidadoras para cuidar y educar a través de conductas de disciplina no violentas. Resulta relevante el ejercicio realizado por el SIPINNA denominado OpiNNA en 2017 denominado "**Dime como te tratan**" la cual demuestra los siguientes datos sobre la crianza de las niñas y niños.

¹³ Save the Children. *DISCIPLINA POSITIVA EN LA CRIANZA COTIDIANA*. Disponible en: https://resource-centre-uploads.s3.amazonaws.com/uploads/disciplina-positiva-en-la-crianza-cotidiana_2017.pdf

¹⁴ Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. *¿Qué es la crianza positiva?*. Disponible en: <https://sipinna.edomex.gob.mx/crianza-positiva>



Dicho documento reporta las siguientes conclusiones:

- El 81.6% de niñas, niños y adolescentes consideran incorrecto que una persona adulta los golpee o se dirija a ellos con malas palabras.
- El 38.2% señalan haber sufrido una situación de violencia verbal, física o psicológica.
- El 55% de este sector poblacional considera que el diálogo, la escucha activa y el trato igualitario y afectivo son características que valoran de los adultos.
- Uno de cada dos niñas, niños y adolescentes reportó que después de la familia, las y los docentes los tratan con respeto.
- Los hombres consideran más importante que las y los profesores les enseñen sin gritos y les ayuden a resolver sus problemas de manera pacífica, mientras que para las mujeres la igualdad en el trato y la escucha activa son primordiales.
- Las señales sobre buen trato para niñas y niños es jugar, así como el afecto físico y las palabras tiernas y amables que les hagan sentir queridos. Por su parte, para las y los adolescentes dialogar, frases que hagan sentir bien y bromear.

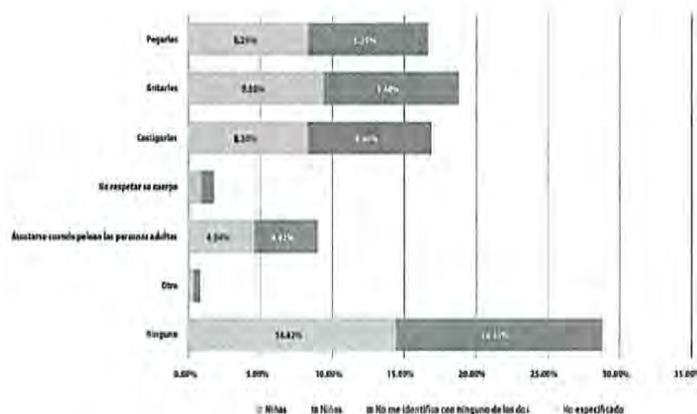
DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

- En ambos grupos de edad, desaprobaban el castigo físico y verbal y prefieren que se expliquen todo sin gritos, brotes o precipitaciones de ira.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH),¹⁵ al respecto ha realizado llamados para aplicar métodos de crianza positiva sin violencia que fortalezcan su autoestima e impulsen su desarrollo feliz.

De igual forma hace unos meses, el **Instituto Nacional Electoral realizó la Encuesta Infantil y Juvenil 2021** la cual muestra resultado interesantes sobre la percepción de las niñas y niños respecto a sus cuidados.

Gráfica 44. ¿Has escuchado o visto que a los niños y a los niñas los traten mal?
(grupo de 3 a 6 años, por identidad sexogenérica)



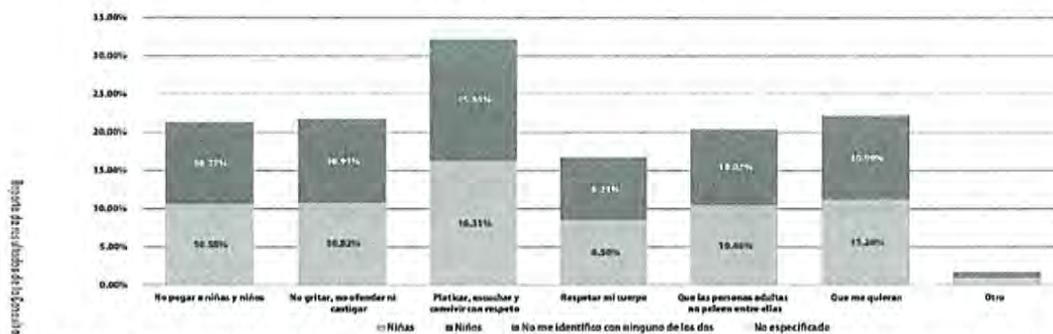
Como se puede observar de conformidad con el análisis realizado por el INE sobre dicha consulta el 29.10% de quienes participaron en la CIJ 2021 en este rango de edad señalan no ser testigos de maltrato hacia niñas y niños. En segundo lugar, aparece el presenciar gritos (19.05%); en tercer lugar, castigos (17.13%) y, en cuarto, golpes (16.87%). Niñas y niños de 3 a 5 años dicen asustarse cuando pelean las personas adultas (9.12% de quienes respondieron). Se debe mencionar que un total de 10,700 participantes en este segmento (1.79%) expresan haber visto que no se respeta el cuerpo de niñas y niños. Para el grupo de 6 a 9 años es de gran interés la pregunta que se refiere a demandas concretas de las y los participantes en la CIJ 2021 para quienes comparten su vida cotidiana en el tema de su cuidado (como se observa en la gráfica 45.a). Se marcaron en las boletas 2,814,312 opciones de respuesta, frente a un total de 2,034,389 participantes de estas edades, si bien debe tenerse en cuenta que esta pregunta admitía más de una respuesta por persona."

La gráfica muestra que 15.83% de los niños de este grupo etario que participaron en la CIJ 2021, y 16.31% de las niñas, opinan que lo que deben aprender quienes les cuidan es

¹⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Llama CNDH a madres y padres a fortalecer modelos de crianza positiva sin violencia, y pide al Estado apoyarles mediante la implementación y ampliación de políticas y servicios de asistencia familiar. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-06/Com_2019_211.pdf

platicar, escuchar y convivir con respeto. Lo siguiente que señalan es que les quieran (11.28% niñas y 10.99% niños); en tercer lugar, que no griten, ofendan o castiguen (10.82% niñas y 10.93% niños), seguido muy de cerca por que no peguen a niñas y niños (10.58% de las niñas y 10.77% de los niños). La quinta parte de las y los participantes de esta edad (20.76%) cree que las personas adultas deben aprender a no pelear entre sí.¹⁶

Gráfico 46.a. ¿Qué tienen que aprender las personas con las que convive para conducto mejor? (grupo de 6 a 9 años, por edad del participante)



Nota: Esta pregunta admitió más de una respuesta por participante, por tanto, la suma de los porcentajes no es igual a 100. Los porcentajes se calcularon respecto al total de participantes en el rango de 6 a 9 años (2 034,3%). Para facilitar la lectura de la gráfica y evitar la saturación, se omiten los porcentajes inferiores a 1%. Las categorías que están en este caso son "No me identifico con ninguno de los dos", "No especificado" y "Otro".
Fuente: Elaboración de la DECE/IC, con base en el Sistema Informativo de la Consulta Infantil y Juvenil 2021.

Reporte de resultados de la Consulta Infantil y Juvenil 2021
113

Por todo lo anterior, es importante establecer que el concepto de crianza positiva es un elemento fundamental para comprender de manera integral la importancia de la educación y formación de las niñas, niños y adolescentes sin incurrir en castigos corporales o humillantes, de ahí que se reconoce la trascendencia de las iniciativas para incorporar en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dicho concepto.

TERCERA. – Para esta comisión dictaminadora no escapa de su atención que las propuestas de reforma cumplen con el criterio de racionalidad jurídica formal ya que la prohibición del castigo corporal y humillante y la crianza positiva encuentran su fundamento en el marco jurídico internacional y en nuestro propio sistema jurídico.

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, establece en su artículo 2 numeral segundo que los Estados Parte *tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

Adicionalmente en su artículo 5 establece que

¹⁶ <https://www.ine.mx/resultados-de-la-consulta-infantil-y-juvenil-2021/> pág. 111

Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Por su parte el artículo 18, numeral 1, estipula que los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Mientras que en su numeral 2 se establece que los Estados **prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.**

Es importante resaltar que en el artículo 37 inciso a) de la convención establece que **Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

Derivado de dicha convención en la **Observación General número 08 del Comité de los Derechos Niño, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradante** define el castigo corporal o físico de la manera siguiente:

1). El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

Además, en el párrafo 14 el Comité reconoce que la crianza y el cuidado de los niños, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos. Pero esto es totalmente distinto del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación. Cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; no resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños. La legislación de todos los Estados cuenta, explícita o implícitamente, con el empleo de la fuerza no punitiva y necesaria para proteger a las personas.

Dicha observación establece en su párrafo 32 que los Estados Parte deberán asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. **El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños;**

En su párrafo 38 el Comité estima que la aplicación de la prohibición de todos los castigos corporales exige la creación de conciencia, la orientación y la capacitación (véanse los párrafos 45 y siguientes) entre todos los interesados. Para ello hay que garantizar que la ley defienda el interés superior de los niños afectados -en particular cuando los autores son los padres u otros miembros cercanos de la familia. La primera finalidad de la reforma de la legislación para prohibir los castigos corporales de los niños en la familia es la prevención: prevenir la violencia contra los niños cambiando las actitudes y la práctica, **subrayando el derecho de los niños a gozar de igual protección y proporcionando una base inequívoca para la protección del niño y la promoción de formas de crianza positivas, no violentas y participativas.**¹⁷

Por lo que corresponde al marco jurídico nacional, México forma parte de los países que ratificaron la convención antes mencionada por lo que sus disposiciones son obligatorias para nuestro país; de ahí que el artículo cuarto Constitucional establece **que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**

Por su parte el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establece el derecho de la niñez y la adolescencia a **"vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."**¹⁸

Aunado a lo anterior, el pasado 11 de enero de 2021 fue publicado en el DOF la reforma al artículo 47 de la ley en la cual se establece la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales para tomar las medidas necesarias con la finalidad de prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el castigo corporal y humillante, estableciendo lo siguiente:¹⁹

"Artículo 47. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

¹⁷ <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Organos/Nino/Generales/OGnino8.pdf>

¹⁸ Cámara de Diputados, *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

¹⁹ Diario Oficial de la Federación (DOF). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Código Civil Federal*. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609666&fecha=11/01/2021#gsc.tab=0

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos a cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes"

Por su parte el artículo 105 establece la prohibición a todas aquellas personas quienes tienen trato con niñas, niños y adolescentes, el ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, particularmente lo referente al castigo corporal y humillante.²⁰

Adicionalmente es importante hacer notar que el artículo 4 fracción XII refiere al concepto de crianza positiva:

XII. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, **crianza positiva** y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

Finalmente la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone como parte de las obligaciones de la autoridad, de madres, padres y profesionales, lo siguiente:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

(...)

Derivado de todo lo anterior, esta comisión dictaminadora establece que las propuestas de estudio encuentran fundamento en el marco jurídico internacional, constitucional y legal en el marco jurídico mexicano y por consiguiente su incorporación al marco jurídico beneficia a las niñas, niños y adolescentes ampliando de manera progresiva su derecho a vivir una vida libre de violencia.

²⁰ Cámara de Diputados, *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, Op. cit.

CUARTA. - Una vez establecido que las propuestas mencionadas están alineadas con el marco jurídico nacional e internacional y la importancia de legislar para continuar fortaleciendo la prohibición del castigo corporal y humillante como método correctivo se procederá a realizar la justificación de la propuesta de decreto prevista en el presente dictamen.

De las propuestas turnadas a esta comisión dictaminadora nos encontramos que pueden ser divididas en dos temas; el primero la incorporación de la definición de crianza positiva en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mientras que la segunda relacionada con la ampliación del espectro de la reforma de castigo corporal y humillante en dicha ley.

Respecto del segundo tema, esta comisión dictaminadora consideró la valoración de las propuestas con respecto a la reciente reforma aprobada en 2021 sobre la prohibición del castigo corporal y humillante como método correctivo.

La reforma del 2021 incorporó en la ley:

- o Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.
- o Se estableció de manera expresa que queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.
- o Se definieron los conceptos de castigo corporal o físico y de castigo humillante.
- o Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Como se puede observar la reforma del 2021 incluye la obligación tanto de padres y madres como de autoridades de los tres ámbitos de gobierno para realizar las acciones necesarias que eviten los castigos corporales y humillantes como método correctivo, por ello se considera que las inquietudes relacionadas con la ampliación de la protección en este tema se encuentran consideradas en los artículos 47 y 105 de la ley.

Además otro aspecto a considerar es que esta reforma realizada a la ley general en el ámbito federal requiere un esfuerzo importante a nivel local para que las entidades federativas armonicen sus marcos jurídicos locales, a un año de la entrada en vigor de esta reforma los congresos locales de las entidades federativas han emprendido sus esfuerzos

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.

para lograr esta homologación, sin embargo, aún faltan más de la mitad de los congresos locales en realizar sus modificaciones. Dichos esfuerzos realizados desde el SIPINNA junto con organizaciones de la sociedad civil y recientemente la instalación de la Red de comisiones legislativas en materia de niñez y adolescencia

QUINTA. -Por lo que respecta al concepto de crianza positiva es una modificación complementaria a la reforma del 2021 cuya adición abona en el fortalecimiento de las acciones encaminadas a establecer mecanismos de enseñanza positiva en las niñas, niños y adolescentes.

Es importante mencionar que de la revisión jurídica realizada a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se desprende que dicho concepto se encuentra previsto en la ley pero no está definido por lo que precisar la definición y alcance del concepto permitirá un mejor desarrollo de las políticas públicas.

Es importante precisar que actualmente no existe una definición única sobre lo que debe entenderse por crianza positiva, por ejemplo para UNICEF, la crianza positiva es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, y toma en cuenta; La evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente; La edad en la que se encuentra; Las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones; La decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes y el respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.

Para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la crianza positiva es aquella que se basa en normas, acuerdos y herramientas sin utilizar la violencia, tanto aquella que es claramente identificable como los golpes con objetos, como aquella considerada permitida como las palmadas.²¹

Para la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Crianza Positiva se basa en el respeto a los derechos y dignidad humana de niñas, niños y adolescentes, es el método que deciden utilizar madres, padres y personas cuidadoras para cuidar y educar a través de conductas de disciplina no violentas.

En la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes de Aguascalientes se define a la Crianza Positiva como el comportamiento de las madres, padres y de quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia o bien la tutela, con base en el interés superior de la niñez, que promueve la atención, el desarrollo de capacidades y la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

²¹ icbf.gov.co/mis-manos-te-enseñan/crianza-positiva-un-modelo-para-reforzar-los-vinculos-afectivos-con-hijos-e

Por su parte, en la iniciativa de la Dip. Laura Imelda se propone la siguiente definición *Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, todo en un marco de respeto a sus derechos, a cargo de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, o a cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.*

Por su parte la Dip. Martha Elena Gómez propone como definición como el conjunto de medidas y acciones por el que los responsables de ejercer la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, así como quienes por su actividad o profesión los tienen bajo su cuidado, educan y orientan a niñas, niños y adolescentes estableciendo límites o métodos de disciplina no violenta, a fin de conducirlos razonablemente en el manejo de emociones, la resolución de conflictos y el respeto a las normas, en el marco de un ambiente armonioso, interactivo, estimulante y afectivo que proteja el ejercicio pleno de sus derechos.

Finalmente, la Dip. Cecilia Anunciación Patrón propone la siguiente definición *Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, basadas en el buen trato y el desarrollo armónico de sus capacidades, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.*

De todas las definiciones anteriores esta comisión dictaminadora considera importante retomar los elementos considerados por UNICEF así como:

- Establecer que la crianza positiva son un conjunto de prácticas de cuidado, protección y guía para el desarrollo y crecimiento saludable: Lo anterior permite comprender que dicha crianza son prácticas de cuidado, es decir, es un ejercicio constante y reiterado que debe acompañar a la infancia durante el proceso de desarrollo, teniendo como finalidad el desarrollo y crecimiento saludable.
- Se establece que la crianza positiva debe tomar en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones: El elemento antes mencionado implica que las niñas, niños y adolescentes deben mantenerse siempre al centro de estas prácticas de crianza positiva, reconociendo su individualidad y características derivadas de su edad y sus intereses específicos.
- Finalmente, se establece como elemento fundamental que la crianza positiva no admite castigos corporales y humillantes como método de corrección en la educación de las niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, esta comisión dictaminadora propone una definición que considera los elementos antes mencionados quedando de la siguiente manera: **Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin**

recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.

Adicionalmente y una vez definido que debe entenderse por crianza positiva, esta comisión dictaminadora considera necesaria incorporar el concepto en el artículo 105 para establecer que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan deben implementar la crianza positiva mecanismo de enseñanza.

De igual forma se retoma la propuesta de reformar el artículo 109 de la ley para establecer que los centros de asistencia social deben brindar servicios considerando la crianza positiva.

Por último, se considera oportuno adicionar una fracción XXVI al artículo 116 para establecer la obligación de las autoridades de impulsar acciones para fomentar la crianza positiva a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en la crianza y/o cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Estas tres modificaciones en el articulado de la ley buscan establecer una política integral al reconocer que la crianza positiva es una responsabilidad que debe asumir el Estado, pero que también debe impulsarse desde el núcleo familiar, pues en la educación y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes todos somos responsables.

En ese sentido, quienes inciden en la crianza y cuidado de los NNA, tienen la tarea y obligación de dejar atrás los métodos violentos y autoritarios que generan un impacto negativo en el desarrollo infantil, para poder practicar una crianza y educación basada en tolerancia, por estas razones se debe promover, capacitar e implementar la crianza positiva.

En mérito de lo antes expuesto, esta dictaminadora considera viables las propuestas de reforma, con las modificaciones señaladas, por lo que, las y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA

Artículo Único. Se reforman los artículos 105, fracción I; 109, fracción VII y 148, fracción II; y se adicionan una fracción VII Bis al artículo 4 y una fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VII Bis.- Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

VIII. a XXX. ...

Artículo 105. ...

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas **a través de la crianza positiva.**

II. a IV. ...

Artículo 109. ...

...

I. a VI. ...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la **crianza positiva;**

VIII. a XI. ...

...

...

...

Artículo 116. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y

XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en la crianza y/o cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. ...

II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, **realicen**, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

III. a IX. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 agosto de 2022

Octava Reunión Ordinaria CDNA
LXV
Ordinario

Número de sesion:8

22 de agosto de 2022

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 4 a) Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Diputado	Posicion	Firma
 Ana Lilia Herrera Anzaldo	A favor	19D5CD22F5F875A76F37DA57F04EF 0EEA09A00F3A64205EA3732B1DA34 49A5C983E2D1E56A0B2A0E76D8DE EA6F9F863482BB4A137D928BEBBF1 EF98DB396ECFB
 Cecilia Anunciación Patrón Laviada	Ausentes	479B6AECA450D052FB51C26922C60 0DCD88AF1C94A65BED5536C6267E 318DA3BEEA9E4D4D5E2B17FD17EE D4AFB40227320A11D669E807C4F84 C32B79C2257B1B
 Cristina Amezcua González	Ausentes	C660F984B095D272AF00C880DE442 0AC8C5BFAFFF7847B8ECCEE88CD A439ADC17FD312FA09439968E4A68 16792627B00298C403419844E8A874 3F0897D8DFE2F
 Dulce María Corina Villegas Guarneros	A favor	3BBF4223EF03D1A91CE5F69EBC6D AF085B9F9F0D7BD06B91582F04510 21CB3DE8D701644BF677C87968BAD 62F7A84CAA87820D4F340DF2D50EE 910DA3D48B213
 Dulce Maria Silva Hernandez	A favor	67A4C5CA883EF206514FE4D707BB3 CD18602361404A3FF4FB086A139B73 80D1D58ABB5342A1E2A6CD5995F50 1CCA4EFD94574752B9921DF96AF64 6B9BB8F2FC3

Octava Reunión Ordinaria CDNA
LXV
Ordinario

Número de sesion:8

22 de agosto de 2022

NOMBRE TEMA 4 a) Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Eunice Monzón García

A favor

5CAC9ED6C6DB58090972AE319AA3
E55F46E14A637107755892B94FED75
BD7BE95AC13FBBFEAD3E007299A1
1915BD968A60244C7B2560457250BF
95463587B580



Gustavo Contreras Montes

A favor

35FDFD5481B2F3D150B369CE8BDC
0E85B4F7997CF4FE771F17E1779797
91B1D51CE1FBE625821E34B635DF6
40D326A7B48D9BA3791E968191AFF
6BA9E9CDFC7D



Irma Yordana Garay Loredo

A favor

41BABDDF0F925A6FACB0D7DA0A81
FFEC5EE87C538999CF50E9F8EC4D
E5D33F020D4216EC7CC8755EB7843
0D8645F0A830CC2781ED5BC26F7D7
9A22036432DD92



Laura Barrera Fortoul

A favor

CD4C28F37749885694F93430824598
A70063930039D1C83FF311C621A561
BDE0767CD50514CC9C1156A1235C
E29D44A59287F9A756F86435D38BA
B731429FCEB



Leslie Estefania Rodríguez Sarabia

A favor

660F0C870F5BA32729B8A93BB46438
9301111AFBE266349F07A3AC66B30
E79F52830ADD2480A79F6A7578540
BB3A9BFE8912685C931D617402CF1
1ED0ACBDDF9



Lilia Caritina Olvera Coronel

A favor

5DA78E6D73C197B00FA2022ECA852
99A7C9ECFE7643A9148635D903517
B929776FFC0A03BB53B99B442A2A1
730002B04401599B3E7B7814FEC011
01E740F8FC7

Octava Reunión Ordinaria CDNA

LXV

Ordinario

Número de sesion:8

22 de agosto de 2022

NOMBRE TEMA 4 a) Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Margarita Ester Zavala Gómez del Campo

A favor

A94D8F076A774FEF11A2D0E038426
8A7DC4FB2CA845894DFB43DDA2F2
EC76129C72FEFCA17F20C085B5992
3C1C2897AB567AD179455290FC680
0498CA4955A1C

María de Jesús Paez Guereca



María de los Angeles Gutiérrez Valdez

A favor

6009E1781A78D8CF22010A10A3F254
78B42E88748D21100DE218F0A1A463
5F54CBF3D68CFAE4737B7A6687A70
28AC074C1B949CE92A3E84A99F034
E03E4FABC5



María Del Rocío Banquells Núñez

A favor

A7C6F3424938FC930AEB02BE8C226
AFD06422C3F97F6FB3709333F2EC1
5614A17008BAB89927FB2E68C5D4D
6863E5A353B850CFE7DCB8C4EBB7
1E89BBADE509E



María Guadalupe Chavira De La Rosa

Ausentes

54FC544F5DC01E0A615CA48C00B36
1C17770C96DC6878FD2E77C7589BD
F869AE6DE1B115F40A79FA6F05736
0AE9227D4ED36FFEF7A3130825494
4443ECC81597



Mariela López Sosa

Ausentes

45730DC3FEC4B88F9AE978E993CD
F3B97B919C0A04CF4F4FA555763B0
9366C7A6A158E028B5E8E97B6AA7C
3073018EA37496E5CBB62FDC4555A
89B2FA09B47D7

Octava Reunión Ordinaria CDNA
LXV
Ordinario

Número de sesion:8

22 de agosto de 2022

NOMBRE TEMA 4 a) Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Martha Estela Romo Cuéllar

Ausentes

F3BE139415B7BAB331AF1550F88CE
3AFF519AB510E6F3CADC8A8E3BC4
8E744E795A3143593FF4B333DAC0C
AF70999C39857BA6B183D892A4DFC
B469DC7CE3506



Martha Nabetse Arellano Reyes

A favor

C03C8E4018F2577BAA208CB745956
683EFF51CB715A3ED62B6A5C3B6C
FF7C2EB4406682FE781F361B116B73
9B1D8FF4006603F41B1DA539BF3CD
BC8AAA018AC9



Martha Robles Ortiz

A favor

C21B377B3C6503430081A4FC4D3C5
9FA03E5752D70DFAF1F8197CBF516
6361A3296CB06E94C73A220259FA28
E598CC566FEB044600007EBBFC34
359869F1AA3



Martha Rosa Morales Romero

A favor

846073BF2131E47D13C5262EDCAAB
2D1ECE2DF0FDC5AC6AD110362E9E
CD576B0A8866E127B5AECEACDEC
B61FE74695AA3123008453C46E61F0
172F70C226F2D4



Norma Angélica Aceves Garcia

A favor

445635B819F5674C67E95FF9391A33
93171CBE02C7980441DAA1C6EDAA
919A7105FE397E5B617AB0252BF42
D06E6FA12EEE57B77DE7B9CEA4CE
1F9DA798650DC



Paulina Aguado Romero

A favor

99D82DCE0FF7038E1C44713778835
425AE23BAA36285DBD8C387727959
B8DEB3F6CC144E0239663CBC74C6
52A17203FDD485E5FFE3F8FCE50A7
2869E556CC1C2

Octava Reunión Ordinaria CDNA
LXV
 Ordinario

Número de sesion:8

22 de agosto de 2022

NOMBRE TEMA 4 a) Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Rocio Natali Barrera Puc

A favor

B51A7657C8710913F142B38243697B
 DE98507F99C9C0F29A7EDD9CDE51
 BE91CC6B806E0CB581AA237C3272
 D5728DA5D592C317E2268885289A9
 A688AA6347FCE



Rosa Maria Alvarado Murguía

A favor

00B7127B79C283436523BE606BB21B
 E71A5CF80FFB3D8E2061AB115BFE
 CDFAB521FB39A291FF0647D87124A
 8A4E50D0A35803600604A30E95638D
 DCE21C3A3A7



Sandra Luz Navarro Conkle

Ausentes

4B7F08A2DB3AD6ED02C9B16CF180
 A32C1C36675B593741A0A7E46EA2C
 04346548BD4CE57DA0A603D36E1E1
 AA41FC6CD0A20E6DD08E250CEA9A
 A378FF14D6DC6B



Taygete Irisay Rodríguez González

A favor

5C3B75291420F8A352FA3F58A837E4
 B2A1F5150E4F484A7B19C848ABFCE
 2D1EA229A57CA8E5BB7967A670C72
 35B7C077D506951221E6EC1FD15A2
 2ECA64E3A6E



Wendy Maricela Cordero González

Ausentes

5652CBDD8BAB212AF6B1CA8842AE
 88CFC6CBBEBAC794BB374DDB2695
 482D5FC9B268AC029D082B80B81DA
 7EA37F69A37DD6FC9E92627851B3C
 80BED58FA20336



Yolanda De la Torre Valdez

A favor

A9B69E50A1F99378DD59C6DFBEB5
 B8375B7FFE8214E1C47B11C8DBFA6
 D970F380BF575B92D7EE72B927E85
 40E0894517A137CCD95A591F5EB52
 BFEE319588714

Total 29

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>